

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto veinticuatro (24) de 2022. Se deja constancia que el día 23 de junio de 2022, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, profirió sentencia de segunda instancia en el presente proceso, por medio de la cual revocó la sentencia de primera instancia, que data del 28 de julio de 2021, la cual fue proferida de manera anticipada, en la que se declaró de oficio la excepción de mérito de “Falta de legitimación en la causa por activa”, conforme a la facultad conferida por el artículo 278 del C. G. P., por considerar el Superior que, *“sí existe vínculo que legitime la intervención del actor, que impedía el proferimiento de la sentencia anticipada y obliga al A quo a abordar el fondo de la contienda, sin que sobre recordar que la jurisprudencia vigente de la Corte, en caso de que el contratante incumplido solicite la resolución del contrato solo le impide la reclamación de perjuicios.”* (Ver palabras textuales del folio 10 del archivo 17 digital)

El expediente fue devuelto por el Tribunal Superior de Medellín y recibido en este Despacho el día 26 de julio de 2022, según constancia obrante en el archivo 18 del expediente digital.

La demanda fue recibida en el Correo institucional del juzgado el día 23 de julio de 2020; inadmitida por auto del 9 de septiembre de 2020 con el fin de que la parte actora diera cumplimiento al Decreto 806 de 2020, remitiendo la misma desde el correo que el apoderado judicial de la parte actora tiene registrado en el SIRNA, y luego de subsanados los requisitos de inadmisión mediante comunicación del 17 de septiembre de 2020, fue admitida por auto del 30 de septiembre de 2020.

La demandada Rosalbina Gallego Obando se entiende realizada una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo dispuesto por el artículo 8 inciso 3 del Decreto 806 de 2020. Significa lo anterior que el envío de la comunicación se realizó el día 30 de octubre de 2020, se deja pasar 2 días hábiles que son 3 y 4 de noviembre de 2020, por lo que se entiende notificada el día 5 del mismo mes y año y el término de traslado comienza a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del día 6 de noviembre de 2020, incluido el 6, y los 20 días de traslado vencieron el día 4 de diciembre de 2020; término dentro del cual la demandada guardó silencio.

Integrada, como se encuentra la litis, el trámite a seguir corresponde a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. P., y el derecho de pruebas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS
LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Resolución de Contrato.
Demandante	Fernando Londoño González
Demandados	Rosalbina Gallego Obando.
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00095-00
Asunto	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.
Auto int.	0957

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta la decisión proferida por el Tribunal Superior de Medellín, del 23 de junio de 2022 en este proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 329 del C. G. P. se dispone obedecer lo resuelto por el superior.

Para tal efecto, el despacho dispone continuar con el trámite del proceso, y como quiera que la litis se encuentra debidamente integrada, no existen excepciones previas ni de mérito para resolver, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, de manera virtual, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto, de conformidad con la programación de la agenda que se lleva en el despacho, se fija los días 26 y 27 de enero del año 2023 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.** que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral 5.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de las audiencias.

LINK PROCESO:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j01cctogirardota_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/1.%20JUZGADO%20CIVIL%20LABORAL%20DEL%20CIRCUITO%20DE%20GIRARDOTA/1.%20PROCESOS%20VIRTUALES/02.%20PROCESOS/2020/2020-00095?csf=1&web=1&e=3x9Mfs

LINK AUDIENCIAS:

<https://call.lifesizecloud.com/15493019>

Este es el link de la audiencia programada para el día 26 de enero de 2023.

<https://call.lifesizecloud.com/15493071>

Este es el link de la audiencia programada para el día 27 de enero de 2023.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda para efectos de su valoración en la debida oportunidad procesal, visible a folios 3, 9 y 10 a 23 del archivo 1 del expediente digital. (Corresponden dichos folios a los No. 4, 10 y 11 a 24 del archivo 2, por medio del cual subsanó requisitos de inadmisión de demanda.)

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte a la demandada **ROSALBINA GALLEGO OBANDO**, para la fecha en que se realice esta audiencia, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

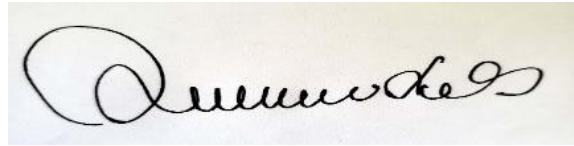
PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no solicitó pruebas (No contestó la demanda)

PRUEBAS DE OFICIO

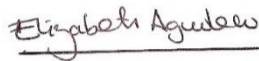
1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decreta como prueba de oficio el **interrogatorio** que se realizará por parte de la Juez titular del despacho **al demandante FERNANDO LONDOÑO GONZÁLEZ**, el cual se practicará en la audiencia aquí señalada.
2. También se decreta como prueba de oficio, para que obre en este proceso, y para ser valorada en su oportunidad legal, **incorporar a este proceso, el proceso ejecutivo con Radicado 2020-00006** que cursa en este mismo despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', written in a cursive style.

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Girardota, Antioquia, agosto veinticuatro (24) de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Hago constar que el presente proceso terminó con sentencia el 30 de agosto del año 2016, en la cual se declaro la prescripcion adquisitiva extraordinari en favor de la señora NAZARETH GUZMAN, ordenandoce lainscripcion de la sentencia y la cancelaciond e la inscripcion de la demanda.

Mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el día 11 de julio de 2022, remitido desde el E-mail mauriciocanaverall48@gmail.com el apoderado de la demandante solicita la cancelación de la constitución de patrimonio de familia.

A Despacho para proveer.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós
(2022)

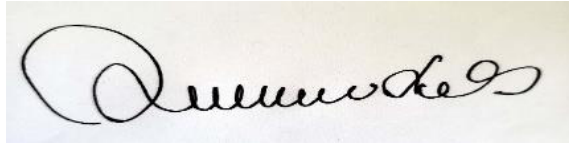
Proceso:	Abreviado de pertenencia de vivienda de interés social
Demandante:	Nazareth de Jesus Guzman
Demandado:	Ivan Dario Samudio Florez
Radicado	05308 31 03 001 2011 00304 00
Asunto:	Ordena cancelar afectaciones.
Auto	968

Vista la constancia que antecede, se procedió a revisar la sentencia del 30 de agosto de 2016, en cuya parte resolutive, nada dijo la providencia sobre la cancelación del patrimonio de familia, de que dan cuenta la solicitud.

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el entendido de que el predio sobre el que se declaró la pertenencia a favor de la demandante debe entregarse saneado y libre de todo gravamen, se ordena la cancelación de la anotación número 2 de la matricula inmobiliaria 012-33292 correspondiente a la constitución de patrimonio de familia.

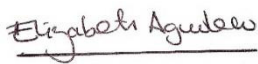
Consecuente con lo anterior, se ordena oficiar a la Notaría Única de Copacabana y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota para la cancelación de la afectación de patrimonio de familia, constituidos por escritura pública 314 del 29 de septiembre de 1. 994.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2011-00471 el apoderado de la parte demandante allegó avalúo comercial del inmueble objeto del presente proceso, del cual se dio traslado por el término de 10 días a la parte demandada mediante auto del 03 de agosto de 2022, la contraparte no presento objeción frente al mismo.

Girardota- Antioquia, 24 de agosto de 2022.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio por venta
Radicado:	05308-31-03-001-2011-00471-00
Demandante:	Camilo Andrés Herrera y otro
Demandada:	Cesar Hernando Garzón Herrera
Auto Interlocutorio:	966

Atendiendo la constancia que antecede, que el traslado del avalúo venció el 19 de agosto de 2022 quedando el mismo en firme y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, en armonía con el art 448 ibídem. se fija **el 18 de noviembre de 2022 a las 10:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 012-5754 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, EL cual fue avaluado en la suma SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS. (\$\$6.438.000.000)

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 411 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 10 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

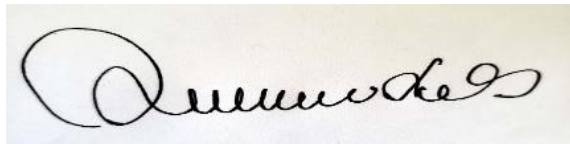
Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el microdsitioweb para su consulta, así mismo se comparte: [2011-00471](#)

La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifsizecloud.com/15505146>

En consecuencia, el 18 de noviembre de 2022 a la 10:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 11:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

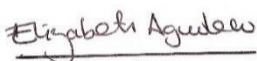
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, agosto veinticuatro de 2022. Se deja en el sentido que una vez verificado el proceso, la nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota y aportada la escritura requerida, se logra evidenciar que el motivo de devolución radica en que no se citó el área del predio y se citaron de forma incorrecta los linderos.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Ejecutivo laboral
Demandante	Licinia De Jesús Córdoba Saldarriaga
Demandada	Luis Carlos Sánchez Vasco
Radicado	05308 3103 001 2012 00145 00
Auto (I):	956

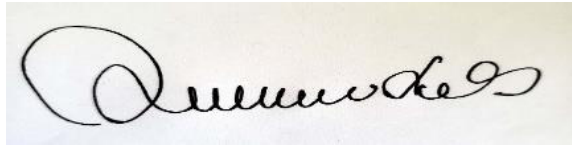
Frente a la nota devolutiva allegada por el apoderado de la parte demandante en la cual se indica que en el auto 980 no se cita el área del predio y se citaron en forma incorrecta los linderos del mismo, se procederá a adicionar el numeral PRIMERO del auto 980 del 13 de octubre de 2021 el cual quedará así:

PRIMERO. APROBAR la diligencia de remate realizada el día 11 de agosto de 2021 a las 1:30 p.m., en virtud de la cual, se adjudicó el siguiente bien inmueble:

La matrícula inmobiliaria No. 012-55092 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota- Antioquia, *“Primer piso, GARAJE Nro. 46 A 04 de la carrera 58. Destinado a garaje. Situado en la Carrera 58 con la calle 46, en el paraje la Azulita del Municipio de Copacabana. Con un área construida de 31 Mts2. Sin área libre, para un total de 31 Mts2, cuyos linderos son: “Por el frente con la carrera 58; por un costado en parte, con las escalas que conducen hacia los pisos superiores y en otra parte con la propiedad de FABIO TORRES; por el otro costado, con la calle 46 A y por la parte de atrás con el apartamento Nro. 57 B 40 de la calle 46 A; por el nadir, con el lote de terreno donde se levantó la edificación, y por el cenit con parte de la loza de dominio común que separa este apartamento del segundo piso”*Datos tomados de la escritura 134 del 26 de enero de 2005 de la Notaria Segunda de Bello.

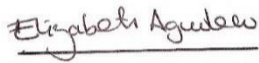
Remítase copia del presente auto con los demás documentos requeridos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota a fin de que proceda de conformidad con lo ordenado mediante auto 890 del 13 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de agosto 2022, Se deja en el sentido que el día de hoy, fue allegado memorial por el apoderado judicial de la parte demandante del correo javitog@gmail.com, solicitud de terminación del proceso, en razón al acuerdo suscrito por su prohijada y un demandado en el proceso de la referencia.

Se advierte que el acuerdo de terminación fue suscrito por la parte demandante y un solo demandado, es decir el señor Germán Álzate Zapata, y no por los demas demandados, quienes integran la totalidad de la contraparte; siendo estos, Jeison Álzate Bustamante, Lina María Herrera Zapata, Luz Stella Vélez Jiménez y Nancy del Socorro Suárez Henao.

Sírvase proveer.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



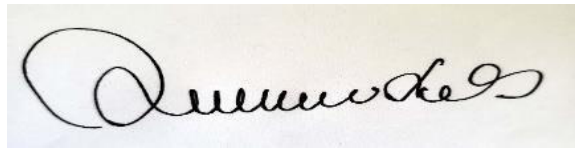
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05308-31-03-001-2013-00284-00
Proceso:	Verbal de Simulación
Demandante:	Ana de Jesús Bustamante
Demandado:	Germán Rodrigo Álzate Zapata y otros
Auto	960

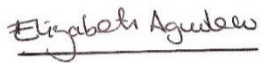
Vista la constancia que antecede, se advierte que el acuerdo allegado por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra suscrito por la totalidad de las partes de la litis, ya que sólo tiene la rubrica de la señora Ana de Jesús Bustamante como demandante y Gernám Rodrigo Álzate Zapata como demandado; faltando la firma de los codemandados Jeison Álzate Bustamante, Lina María Herrera Zapata, Luz Stella Vélez Jiménez y Nancy del Socorro Suárez Henao, por tal razón y previo a resolver sobre la admisibilidad de la terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue en debida forma el acuerdo, si su deseo es terminar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial:

Hago constar que mediante correo del 23 de junio de 2022 se allegó por parte del apoderado de la demandada CCF Comfenalco Antioquia constancia de pago realizado el 20 de abril de 2016 por un valor de \$800.000 correspondientes a los honorarios fijados como perito a Ramiro Vanegas Vanegas

De otro lado el 25 de julio de 2022 se allegó renuncia al poder por parte de la abogada Carolina Mejía Gaviria apoderada de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE ESE HOSPITALES - FIDUBOGOTA NIT 830.055.897-7 y manifiesta que la entidad se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios.

Finalmente el 10 de agosto de 2022 se allegó por parte de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE ESE HOSPITALES –FIDUBOGOTA poder otorgado en favor de ENTORNO JURÍDICO, sociedad representada por Sebastián Díaz Castañeda, sin embargo el mismo no está suscrito por el representante legal ni tiene trazabilidad que derive su aceptación.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, treinta y uno de agosto de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2014-00401-00
Proceso:	Imposición de Servidumbre Eléctrica
Demandante:	Hidralpor S.A.
Demandado:	Comfenalco
Auto	973

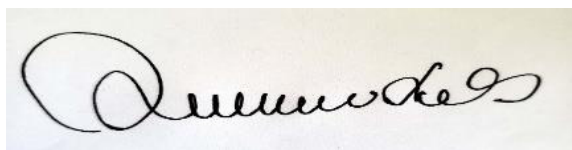
Vista la constancia que antecede póngase en conocimiento del perito Ramiro Vanegas Vanegas la respuesta allegada por CCF Comfenalco Antioquia en la cual aporta constancia del pago solicitado.

Se acepta la renuncia presentada por la DRA. Carolina Mejía Gaviria como abogado sustituto y del Dr. LUIS FERNANDO ESCOBAR TODO como abogada sustituta del de FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE ESE HOSPITALES –FIDUBOGOTA.

Respecto del poder allegado por FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO LOTE ESE HOSPITALES – FIDUBOGOTA el mismo será incorporado sin lugar a darle trámite toda vez que no se evidencia aceptación del poder otorgado.

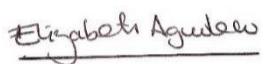
Finalmente, se le requiere a los peritos designados para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación por estados del presente auto, el cual les será igualmente enviado a sus correos, alleguen el dictamen requerido so pena de hacerse acreedores de sanciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que desde el pasado 1 de julio les fue remitido el link del proceso, dándoseles a conocer las respuestas allegadas por el Área Metropolitana y el Municipio de Girardota respecto de los requerimientos que realizaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 17 de agosto 2022.- Se deja en el sentido que el día de hoy, del correo javitoq@gmail.com, el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso por pago total, se advierte que el abogado cuenta con la facultad de recibir.

Se advierte que no existen medidas cautelares practicadas.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	Ana de Jesús Bustamante
Demandado:	Germán Rodrigo Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2014-00471-00
Auto (S):	954

Vista la constancia que antecede, y en razón a la manifestación elevada por el apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada.

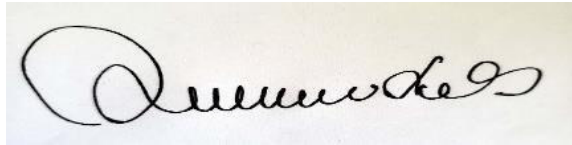
Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por ANA DE JESUS BUSTAMANTE en contra de GERMÁN RODRIGO ÁLZATE ZAPATA.

SEGUNDO: ARCHIVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

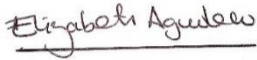
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 24 de agosto de 2022

Hago constar que el día 13 de julio de 2022, fue allegada solicitud de la apoderada de la parte demandante a fin de que se requiera al IGAC para que allegue respuesta al requerimiento realizado toda vez que acuso recibido del oficio y no ha allegado respuesta.

El 22 de julio de 2022 el IGAC allega respuesta en la que informa que procedió a remitir la solicitud a la Unidad Especial de Catastro Distrital UAECD quien es el encargado de dar respuesta a la misma.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA,**

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2015-00247-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandada:	Luis Alberto Newball Santa
Auto :	978

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se incorpora al expediente la respuesta allegada por el IGAC. y la constancia de remisión de la solicitud a la Unidad Especial de Catastro Distrital UAECD

Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud fue redireccionada por el IGAC el 22 julio de 2022 y a la fecha no se ha allegado respuesta por parte de la Unidad Especial de Catastro Distrital UAECD se ordena requerir a esta última a fin de que proceda a dar respuesta al oficio recibido por parte del IGAC.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80circuito-de-girardota/80>

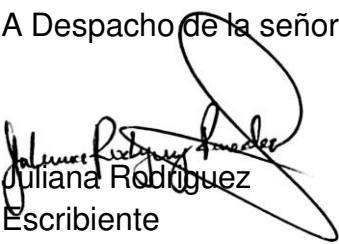
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de agosto 2022. Hago constar que mediante auto del 10 de agosto hogaño, se requirió a la apoderada de la parte actora, para que allegara poder con la facultad para recibir con el fin de resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total del la obligación.

El día 18 de agosto hogaño, del correo electrónico paulinata@une.net.co, la abogada actora cumple con el requerimiento efectuado por el Despacho.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Ernesto Edinson López Estrada
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00039-00
Auto (S):	987

Vista la constancia que antecede, y en razón al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas;

de otro lado y toda vez que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 012-68398 apartamento número 201, el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 012-68384 parqueadero No. 3 y el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 012-68390 Cuarto útil No. 3, fueron secuestrados y dejados bajo custodia de la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Giraldo Agudelo, se le requerirá para que rinda cuentas finales de su gestión y proceda a la entrega de dichos inmuebles, esto de conformidad con el inciso final del canon 461 del C.G.P.

Respecto del desglose de los documentos originales, no se accederá a la solicitud, ya que la obligación fue cumplida en su totalidad por el demandado, y será a petición suya la entrega de dichos documentos, esto, en concordancia con el numeral 3 del artículo 116 del C.G.P.

Finalmente, toda vez que el escrito sólo fue presentado por la parte actora no se accede a la renuncia a términos, notificaciones y ejecutoria.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de ERNESTO EDINSON LÓPEZ ESTRADA.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los siguientes inmuebles:

-Inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 012-68398 apartamento número 201.

-Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 012-68384 parqueadero No. 3

-Inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 012-68390 Cuarto útil No. 3

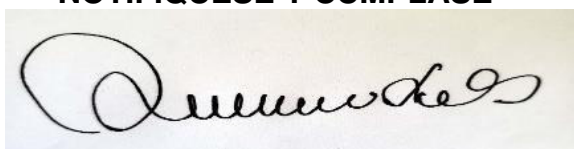
Dicha medida fue comunicada mediante oficio 105 del 13 de marzo de 2018. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la rendición de cuentas de la gestión por parte de la auxiliar de la justicia Gloria Patricia Giraldo Agudelo, asimismo, la entrega de los inmuebles enunciados en el numeral anterior.

CUARTO: NEGAR el desglose de documentos y la renuncia a términos, de notificación y ejecutoria.

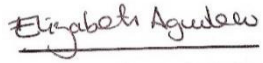
QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

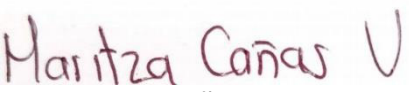


Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 24 de 2022. Se deja constancia que el pasado 2 de agosto de 2022 se allegó del correo garciabogado@icloud.com perteneciente al abogado LUIS CARLOS GARCÍA OSPINA poder otorgado en su favor por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA COOTRABAR.

De otro lado el 8 de agosto de 2022 se allegó por parte de Bancolombia el registro de la medida de desembargo ordenado mediante oficio 266

A Despacho para proveer,


MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Maria. Luz Mila Quintero Gallego y Otros.
Demandados:	Joaquín Antonio Montoya Marín y Otros
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00095-00
Auto :	974

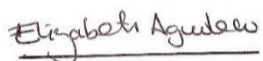
Vista la constancia anterior, frente al poder otorgado por la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BARBOSA COOTRABAR. en favor del DR.LUIS CARLOS GARCÍA OSPINA, se le reconoce personería y de conformidad con el inciso primero del art 76 del C.G.P. se entenderán terminados los poderes otorgados anteriormente.

Respecto de la cancelación de embargo registrada por Bancolombia se ordena incorporar la misma para que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 24 de agosto de 2022

Hago constar que de la revisión del expediente digital 2019-00164-01, se encuentra, que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alza, fue allegado a la secretaria de este despacho el pasado 28 de febrero de 2022, el cual se admitió por este Despacho, mediante auto del 23 de marzo de 2022, y que de conformidad con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado dicho auto, el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso el cual fue allegado se dio el respectivo traslado al no apelante

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PERTENENCIA
Demandante	ANA CECILIA FORONDA CADAVID
Demandada	Herederos determinados e indeterminados de HERIBERTO FORONDA ORTEGA y ZOILA ROSA CADAVID DE FORONDA o ZOILA ROSA CADAVID MENESES
Radicado	05 308 40 03 001 2019 0164-01
Asunto	Prorroga de competencia
Auto int.	984

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo, el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

Respecto de la norma anterior, tenemos que el término de los 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia se cumple el día 28 de agosto de 2022, sin embargo, este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P. tras exponer la necesidad para ello de la siguiente forma:

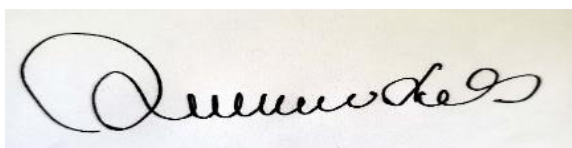
Sea lo primero resaltar, que en este despacho se llevaban a cabo audiencias que venían programadas gran parte de las semanas (4 días por semana) y ante la alta demanda de procesos para audiencia se debió fijar audiencias un 5to día, esto es toda la semana, así mismo se tiene a cargo el trámite en acciones de tutela de primera instancia 39 y en acciones de tutela de segunda instancia 33; debiéndose destinar prioritariamente varios de los días que no se llevaran a cabo las audiencias programadas y teniendo dichas acciones un trámite igualmente prioritario.

No sobra poner igualmente en conocimiento, que a la fecha se cuenta con 3 procesos pendientes de sentencia de segunda instancia, en los cuales este despacho igualmente se vio en la necesidad de realizar prorroga de competencia.

Conforme a esas situaciones expuestas, no resultó posible para esta juzgadora proceder a emitir la sentencia en esta instancia dentro del término de ley, y en esa medida dispone entonces prorrogar la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

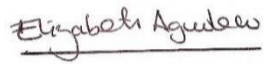
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', written in a cursive style on a light-colored background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

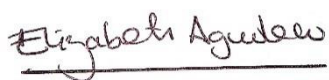
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma

TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Dejo constancia que en el presente proceso, se tenía audiencia programada para el 26 de agosto de 2022, que siguiendo instrucciones de la señora Juez me comuniqué telefónicamente con los apoderados y les informé que la audiencia sería aplazada por haberse complicado y extendido la audiencia realizada el jueves 25 del mismo mes, en el proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 2020-00017, por lo que se hacía necesario continuarla el 26 de agosto. Que el presente proceso se encuentra pendiente de fijar fecha de audiencia del artículo 80 del CPL
Girardota, 31 de agosto de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00224-00
Proceso:	Ordinario Laboral Primera Instancia
Demandante:	MARYLUZ GÓMEZ SOSA
Demandada:	INCOLMOTOS YAMAHA S.A.
Auto Interlocutorio:	1005

En vista que, de la constancia secretarial que antecede y en virtud que únicamente se encuentra pendiente por fijar fecha para audiencia, excepcionalmente se dispone abrir un espacio para TRAMITE Y JUZGAMIENTO el día **29 de SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las 8:30 a.m.**,

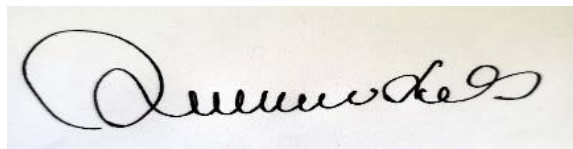
Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

LINK PROCESO: [2019-00224](#)

LINK AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/15570119>

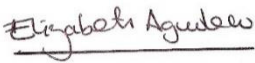
Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is centered within a rectangular frame.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', is positioned above a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, 24 de agosto de 2022. hago constatar, que del correo electrónico svilladamarulanda@gmail.co, inscrito en el SIRNA por el apoderado judicial, Samuel Villada Marulanda, de la parte demandante, se allegaron las fotos de la valla instalada.

En el mismo escrito el apoderado solicita se aclare y complementen los autos incluyendo el del 4 de marzo de 2021, en los cuales se le ordena repetir las notificaciones, en el sentido de indicarle con precisión el error en el que incurrió, pues en su sentir se realizaron en debida forma.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

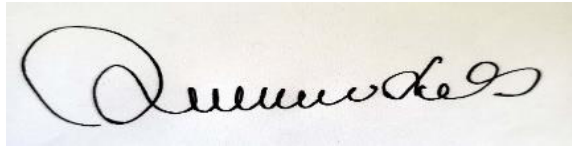
Referencia	Verbal de Pertenencia
Demandante	Carlos Alberto Jiménez Pinillos
Demandada	Angela María Jiménez Carvajal, Gildardo Antonio Jiménez Gonzáles y Otros
Radicado	05308-31-03-001-2020-00005-00
Asunto	Ordena inclusión de valla y otro
Auto int.	981

Vista la constancia que antecede encontrándose registrada la demanda y verificado el contenido de la valla aportada se ordena, conforme al numeral 7 del art 375 del C.G.P. incluir dicha valla en el Registro Nacional De Procesos De Pertenencia.

Respecto a la solicitud de claridad y complementación solicitada, se le indica al apoderado que en cada auto se han expuesto los motivos por los cuales no se han aceptados las notificaciones por conducta concluyente, la solicitud de emplazamiento y las notificaciones de aviso aportadas, por lo cual se le remite a dichos autos y realice una adecuada revisión de los mismos junto con los memoriales que han sido aportados y se le reitera que a la fecha se encuentran notificados los demandados ARNULFO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (fl. 120 archivo 1), FABIO JIMÉNEZ GONZÁLEZ (fl 118 archivo 1) e ISRAEL ANTONIO JIMENEZ GONZALEZ (fl 118 archivo 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA

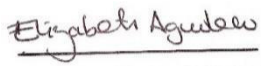


OSPINA

SABOGAL

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-delhttps://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA

Dentro del proceso 2019-00055 el 14 de julio de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha de remate teniendo en cuenta que el inmueble a rematar se encuentra embargado, secuestrado y avaluado.

Así mismo el 15 de julio de 2022 se allega del correo gerencia@naranja juridica.com perteneciente a Carolina Arango Flórez apoderada de la parte demandante dentro del proceso 05001400302120210033000 el cual tiene embargado los remanentes, memorial mediante el cual solicita se fije fecha de remate o se requiera a la pate demandante impulsar el presente proceso, adicionalmente solicita se le remita el link del proceso.

Girardota- Antioquia, 27 de julio de 2022.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00140-00
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Gonzalo Alberto Villa Holguín
Demandada:	Olga Amparo Gómez Calle
Auto Interlocutorio:	861

Teniendo en encuentra que mediante auto del 4 de abril de 2022 se acogió el valúo presentado por la parte demandante y por cuanto se cumplen con los requisitos de que trata el artículo 448 del C.G.P. se fija **el 18 de noviembre de 2022 a la 8:30 a.m.** para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-22738 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, el cual fue avaluado en la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$762.862.500.00).

Será postura admisible la que cubra el SETENTA por ciento (70%) del avalúo dado al bien (Artículo 448 del C. G. P.), previa consignación del 40%, y se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha y hora señaladas para la diligencia de remate.

La subasta sólo se cerrará transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia (artículo 452 C. G. P.)

La publicación del remate se hará en el periódico “El Colombiano”, “El Mundo” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín (Art.450 Código General del Proceso), y se requiere a la parte interesada para que haga llegar la respectiva constancia de publicación con mínimo 10 días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma, igualmente se requiere a la parte

demandante con el fin de que aporte liquidación actualizada del crédito a la fecha de remate a más tardar el 31 de octubre de 2022 con el fin de darle el trámite respectivo previo a la diligencia.

Alléguese certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha señalada para el remate (Inc.2, Art.450 ibídem)

PROTOCOLO DILIGENCIA

Se exhorta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, únicamente mediante el correo electrónico de este despacho, esto es, J01CCTOGIRARDOTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo **un (1) solo** archivo PDF, **protegido con contraseña**, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 053082031001), el equivalente al 40% del valor de los bienes a ofertar.

Para conocimiento de los interesados el link del proceso se encuentra disponible en el micro sitioweb para su consulta, así mismo se comparte: [2020-00140](https://call.lifsizecloud.com/15268985)

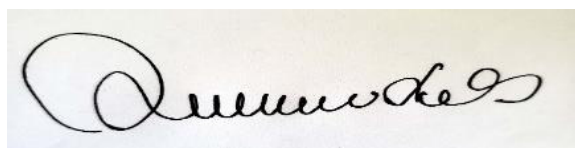
La audiencia de remate se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en el artículo 452 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifsizecloud.com/15268985>

En consecuencia, el 18 de noviembre de 2022 a la 8:30 a.m. el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. A las 9:30 a.m., quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

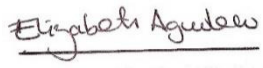
Finalmente se ordena remitir link del presente proceso a Carolina Arango Florez apoderada de la parte demandante dentro del proceso 05001400302120210033000 el cual tiene embargado los remanentes al correo gerencia@naranja juridica.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", is written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 24 de agosto de 2022

Hago constar que de la revisión del expediente digital 2020-00236-01, se encuentra, que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alza, fue allegado a la secretaria de este despacho el pasado 16 de marzo de 2022, el cual se admitió por este Despacho, mediante auto del 23 de marzo de 2022, y que de conformidad con el art. 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado dicho auto, el apelante contaba con el término de cinco (5) días para allegar escrito de sustentación del recurso el cual fue allegado se dio el respectivo traslado al no apelante

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	PROCESO REINVINDICATORIO
Demandante	CARLOS MARIO PINEDA GOMEZ
Demandada	NVERSIONES MACEG S.A.S.
Radicado	05 308 40 03 001 2020 0236-01
Asunto	Prorroga de competencia
Auto int.	985

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo, el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

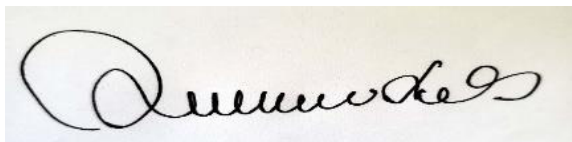
Respecto de la norma anterior, tenemos que el término de los 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia se cumple el día 28 de agosto de 2022, sin embargo, este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P. tras exponer la necesidad para ello de la siguiente forma:

Sea lo primero resaltar, que en este despacho se llevaban a cabo audiencias que venían programadas gran parte de las semanas (4 días por semana) y ante la alta demanda de procesos para audiencia se debió fijar audiencias un 5to día, esto es toda la semana, así mismo se tiene a cargo el trámite en acciones de tutela de primera instancia 39 y en acciones de tutela de segunda instancia 33; debiéndose destinar prioritariamente varios de los días que no se llevaran a cabo las audiencias programadas y teniendo dichas acciones un trámite igualmente prioritario.

No sobra poner igualmente en conocimiento, que a la fecha se cuenta con 3 procesos pendientes de sentencia de segunda instancia, en los cuales este despacho igualmente se vio en la necesidad de realizar prorroga de competencia.

Conforme a esas situaciones expuestas, no resultó posible para esta juzgadora proceder a emitir la sentencia en esta instancia dentro del término de ley, y en esa medida dispone entonces prorrogar la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Milena Sabogal Ospina', is written on a light-colored rectangular background.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto 24 de 2022. Hago constar que el pasado 28 de abril de 2022, del correo electrónico jhferraro@gmail.com perteneciente al apoderado de la parte demandante se allegó escrito firmado por el demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ mediante el cual solicita ser notificado.

De otro lado el 21 junio de 2022 se allega por parte del apoderado de la parte demandante solicitud de notificar al demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ conforme al escrito presentado por él.

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Reivindicatorio
Demandante	María Erika Villa y otros
Demandados	Jesús Antonio Rojas López y otro
Radicado	05308-31-03-001-2021-00009-00
Asunto	Incorpora y requiere
Auto	955

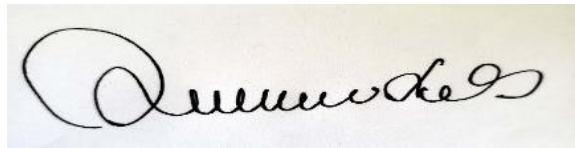
Vista la constancia que antecede y verificado el escrito firmado a nombre del demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ, encuentra el despacho que el mismo no habrá de tenerse en cuenta, toda vez que el mismo no registra una presentación personal o autenticación, además que dicho escrito fue remitido desde el correo del apoderado de la parte demandante.

Igualmente, no hay posibilidad de realizar la respectiva notificación por parte del despacho, pues no se registró correo electrónico del demandado para remitir el link del proceso y la respectiva notificación.

Por lo anterior se le insta al apoderado de la parte demandante con el fin de que realice las gestiones pertinentes para lograr la notificación del demandado JESÚS ANTONIO ROJAS LÓPEZ con forme lo disponen los art 292 del C.G.P. y ss, o si se pretende dar validez del escrito de notificación por conducta concluyente deberá cumplir con lo establecido en el art 301 del C.G.P., percatándose que el escrito contenga la información necesaria y si no, ha de ser aportado directamente por el

demandado con la nota de presentación personal; en todo caso si se allegara solicitud de notificación por cuenta del despacho al demandado deberá aportarse el respectivo correo al cual se hará llegar el traslado.

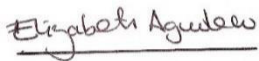
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZA

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del><https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>[circuito-de-girardota/80](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80)



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 18 de agosto 2022.- Se deja en el sentido que el día de hoy, del correo rosamariagomez58@gmail.com, la apoderada de la parte actora, allega escrito de terminación por pago total de la obligación, suscrito por su prohijada, del que se advierte que también acredita el pago de las costas.

Se advierte que se decretó embargo sobre los derechos proindiviso que tenía el señor Darío Cataño, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-17225, dicha medida fue acatada y registrada en debida forma y en razón a ella se dispuso ordenar el secuestro de dicho porcentaje mediante el Despacho Comisorio N°020 del 15 de septiembre de 2021, el cual fue remitido a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa Reparto, el 19 de septiembre de 2021.

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Clara Cecilia Posada Cataño
Demandado:	Darío de Jesús Cataño Quintero (Sucesora procesal Diana Isabel Cataño Herrera)
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00026-00
Auto (S):	965

Vista la constancia que antecede, y en razón al escrito allegado por la parte demandante en el proceso de la referencia, frente a la terminación por pago total de la obligación, el Despacho advierte lo siguiente:

El artículo 461 del Código General del Proceso, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago, preceptúa:

“...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros sino estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa aparecen satisfechas las exigencias de la norma mencionada, toda vez que (i) la solicitud de terminación fue presentada por la

parte ejecutante en el proceso de la referencia, asimismo acreditó a esta Judicatura, el pago de los conceptos por costas y honorarios y (ii) en el presente proceso no se encuentra embargado el remanente. En virtud de lo anterior, es procedente ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación solicitada.

Por lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos en las Escrituras Públicas 231 del 02 de febrero de 2017, ante la Notaría 5 del Círculo de Medellín y la 662 del 08 de marzo de 2017, ante la Notaría 5 del Círculo de Medellín, asimismo, se ordenará la devolución del Despacho Comisorio N° 020 del 15 de septiembre de 2021, a los Juzgados Promiscuos Municipales de Barbosa-Reparto.

Por lo expuesto el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO promovido por CLARA CECILIA POSADA CATAÑO en contra de DARÍO DE JESÚS CATAÑO QUINTERO.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del 91.5% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-17225, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, correspondiente al derecho proindiviso del señor Darío Cataño.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio 59 del 12 de marzo de 2021.

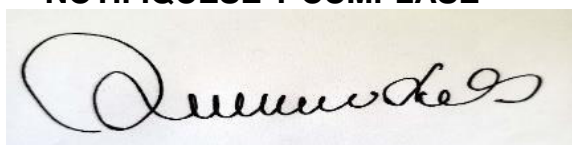
Asimismo, se ordena oficiar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Girardota, con el fin de que sea devuelto sin diligenciar el Despacho Comisorio N° 020 del 15 de septiembre de 2021.

Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las hipotecas constituidas mediante las Escrituras Públicas nro. 231 del 02 de febrero de 2017, ante la Notaría 5 del Círculo de Medellín y la 662 del 08 de marzo de 2017, ante la Notaría 5 del Círculo de Medellín, asimismo, se ordenará la devolución del Despacho Comisorio N° 020 del 15 de septiembre de 2021. Líbrese exhorto a la citada notaría.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

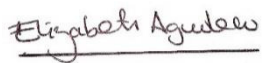
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

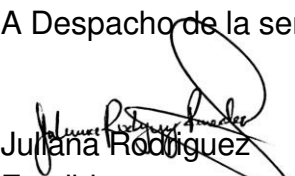
A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Elizabeth Agudelo", written over a horizontal line.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 19 de agosto 2022.- Se deja en el sentido que el 13 de julio de 2022, se cumplió el término de emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora María de Jesús Echeverri de Arango.

De otro lado, el 06 de julio hogaño, fue puesta en conocimiento corrección efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria 012-86092 de la Oficina de Registro e Intrumentos Públicos de Girardota

A Despacho de la señora Juez,


Juliana Rodríguez
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENETO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITIO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

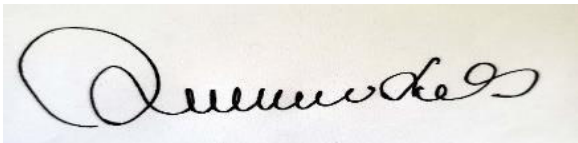
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Albeiro de Jesús Galvis Tabares
Demandado:	Misalba Arango Echeverri
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00174-00
Auto (S):	975

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y vencido el término del emplazamiento a los herederos indeterminados de la señora María de Jesús Echeverri de Arango, consagrado en el canon 108 del C.G.P, en concordancia con el artículo 49 del C.G.P, el Despacho designa como curador ad litem a la abogada GLENIA CRUZ BALLESTEROS con T.P. 58.252; a quien se le fijan como gastos de curaduría provisionales la suma de \$250.000.

La parte interesada deberá comunicar su designación a la profesional designada, quien se ubica mediante el correo electrónico gleniacruz@hotmail.com, o a su teléfono 320 689 02 85.

Finalmente, se pone en conocimiento la corrección al folio de matrícula inmobiliaria 012-86092, por parte de la Oficina de Registro e Intrumentos Públicos de Girardota.

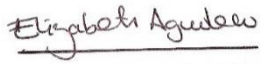
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto veinticuatro de 2022.

Hago constar que el pasado 12 de julio de 2022 se allegó del correo electrónico maria.espinosa@camaramedellin.com.co; mediante el cual la cámara de comercio de Medellín informa la cancelación del embargo informado mediante oficio 230 del 1 de julio de 2022

A Despacho de la señora Juez,

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota-Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Ejecutivo conexo al 2013-00078-00.
Demandante	Humberto de Jesús Meneses Pulgarín y Ana de Jesús Álvarez Quintero
Demandado	María Lilia Arango de Montoya.
Radicado	05308-31-03-001- 2021-00226-00
Auto S	136

Conforme la constancia que antecede se ordena incorporar al expediente el registro de cancelación de la medida de embargo sobre las cuotas de la demandada **MARÍA LILIA ARANGO SARAZ DE MONTOYA** identificada con CC.21680447 en la sociedad **INDUSTRIAS MONTOYA ARANGO Y CIA LTDA**, identificada con el Nit. 811041787-5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

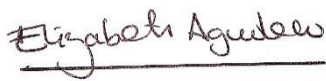
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

24 de agosto de 2022. Dejo constancia que apoderada de la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto que antecede.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00230-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSÉ NEFTALÍ LÓPEZ
Demandada:	PAPELES Y CARTONES S.A.
Auto Interlocutorio:	1002

En vista que, la respuesta a los llamamientos en garantía por las sociedades ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.S., COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestado el llamamiento.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para los días **21 y 22 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

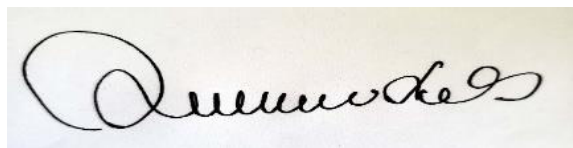
LINK PROCESO: [2021-00230](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/15554812>
<https://call.lifesizecloud.com/15554916>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

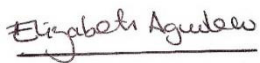
Se RECONOCE PERSONERÍA a los Drs. XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, JUAN GONZÁLO FLÓREZ BEDOYA y JUAN FERNANDO SERNA MAYA para que representen los intereses de ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., quienes no tienen sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

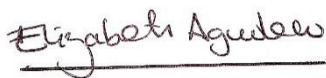
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

24 de agosto de 2022. Dejo constancia que la sociedad llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue notificada del llamamiento en garantía el 12 de julio de 2022, por lo que el término de traslado corrió del 13 al 27 de julio y la llamada dio respuesta el 14 de julio de 2022, que el correo desde el cual se radicó la contestación al llamamiento es el mismo que se encuentra registrado y autorizado al Dr. JUAN DIEGO MAYA DUQUE en el Registro Nacional de Abogados, el cual es: jdmayaduque@hotmail.com
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00024-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	JOSUE CORTES ALZATE Y OTROS
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1001

En vista que, la respuesta al llamamiento en garantía allegado por la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias de la Ley 2213 de 2022, el Despacho da por contestado el llamamiento.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme a la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para los días **14 y 15 de FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

A continuación, los links de acceso, tanto al expediente como a la sala virtual de la audiencia.

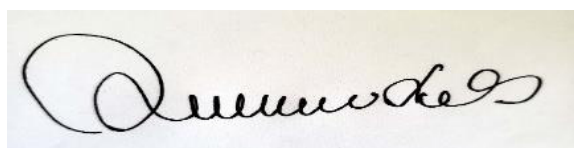
LINK PROCESO: [2022-00024](#)

LINK AUDIENCIAS: <https://call.lifesizecloud.com/15554421>
<https://call.lifesizecloud.com/15554476>

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Ley 2213 de 2022) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

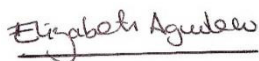
Se RECONOCE PERSONERÍA al Dr. JUAN DIEGO MAYA DUQUE para que represente los intereses de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., quien no tiene sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de que el pasado 02 de agosto de 2022 se allego del correo a noficaciones@shjuridico.com perteneciente al abogado JUAN CAMILO SIERRA CASTAÑO allegó contestación de la demanda en nombre de Compañía Mundial de Seguros S.A encontrándose dentro del término para ello, teniendo en cuenta que se tiene notificado por conducta concluyente en la fecha de presentación de la contestación teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de notificación anterior, con la contestación se presentó objeción al juramento estimatorio

De otro lado el 4 de agosto de 2022 se recibió respuesta por parte de la NUEVA EPS en la que informa los datos de contacto del demandado Oscar Alberto Villa Restrepo

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

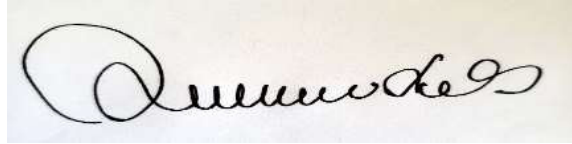
Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	Luis Miguel Porras Rodríguez, Miguel Ángel Porras Sánchez, Esmeralda Divina Ardila Cardona, Leyer Esneider Usuga Ardila
Demandados	Oscar Alberto Villa Restrepo, Transportes Medellín Barbosa S.A. – Transmeba- Y Compañía Mundial De Seguros S.A.
Radicado	05308-31-03-001-2022-00036-00
Asunto	Incorpora y requiere
Auto Int.	964

De conformidad con la constancia que antecede se tiene notificado por conducta concluyente a la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A conforme al inciso primero del art 301 del C.G.P., esto es desde la fecha en que se allego es escrito de la contestación, así las cosas, por encontrarse en término incorpórese la contestación de la demandada Compañía Mundial de Seguros S.A.

De otro lado conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P. se requiere al apoderado para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar y aportar el pago de la caución fijada previo a decretar la medida solicitada, so pena de tenerse por desistida la misma.

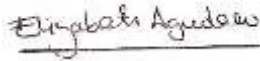
Finamente se pone en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta allegada por NUEVA EPS con relación al lugar de domicilio del demandado Oscar Alberto Villa Restrepo para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

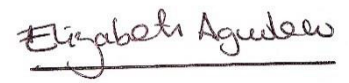


**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL

31 de agosto de 2022, Dejo constancia que la notificación a las demandadas se realizó el día 7 de junio de 2022 y ambas demandadas dieron respuesta el 21 de junio de 2022. Que el correo desde el que se radicarón las contestaciones a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura los Drs. JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ y VALENTINA VASCO VANEGAS, los cuales son fergomez1215@yahoo.es y fgvabogados@hotmail.com respectivamente.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós**

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00111-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ÓSCAR HUMBERTO JARAMILLO MOLINA
Demandada:	MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO
Auto Interlocutorio:	1008

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por BEATRIZ EUGENIA BARROS MADRIGAL, para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental que se encuentra ilegible:

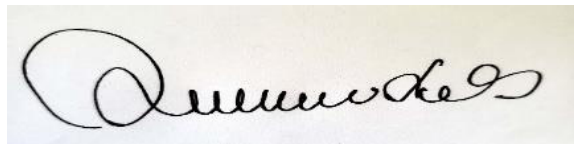
- Deberá allegar de manera legible la prueba documental señalada en los numerales 6 y 7 de la prueba documental, es decir, la historia laboral y el acta de entrega de obra pública N° 196 de 2013, los cuales se encuentran mal escaneados.

Se RECONOCE PERSONERÍA los Drs. JOSÉ FERNÁNDEZ GÓMEZ y VALENTINA VASCO VANEGAS, para que representen los intereses del MUNICIPIO DE GIRARDOTA y BEATRIZ EUGENIA BARROS respectivamente, quienes no cuentan con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

Una vez vencido el término, procederá el Despacho a pronunciarse acerca de la admisión o inadmisión de las respuestas a la demanda y los llamamientos en garantía realizados por el MUNICIPIO DE GIRARDOTA.

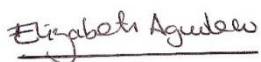
Por último, por encontrarse la demanda dirigida en contra de un ente territorial se ordena la notificación de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, así como a la PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS LABORALES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Hago contar que, por auto del 03 de agosto de 2022, notificado por estados del día 04 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Verbal Divisorio
Demandante	Julio Cesar Marín Sánchez
Demandados	Pablo Antonio Flórez Sánchez
Radicado	05308-31-03-001-2022-00148-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1011

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 03 de agosto de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

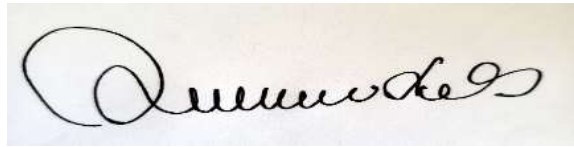
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DIVISORIA POR VENTA INSTAURADA por el señor Julio Cesar Marín Sánchez, en contra de Pablo Antonio Flórez Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

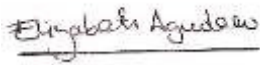
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 d3e septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial

Girardota, Antioquia, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

Hago contar que, por auto del 03 de agosto de 2022, notificado por estados del día 04 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido no se allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los mismos.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós
(2022).**

Referencia	Proceso reivindicatorio
Demandante	Julio Cesar Marín Sánchez
Demandados	Pablo Antonio Flórez Sánchez
Radicado	05308-31-03-001-2022-00151-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	1010

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 03 de agosto de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

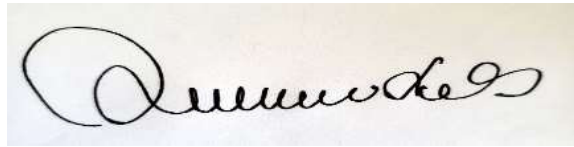
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por el señor Julio Cesar Marín Sánchez, en contra de Pablo Antonio Flórez Sánchez, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

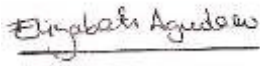
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



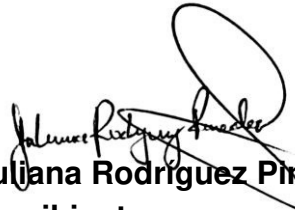
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 d3e septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 22 de agosto de 2022. Hago constar que mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2022, notificado por estados el día 11 de agosto del mismo año, fue inadmitida la presente demanda, y se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, los cuales fenecieron día 19 de agosto de 2022, sin que hubiese subsanado la demanda.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Juan Felipe Castaño González
Demandado:	SOLUCIONES y CONSTRUCTORA BARU S.A.S. y Otra
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00169-00
Auto (I):	No. 992

Vista la constancia que antecede, y toda vez que por parte del Despacho se corroboró que la parte actora, no subsanó la demanda en el término otorgado mediante auto del 10 de agosto de 2022, se procede a rechazar la demanda en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

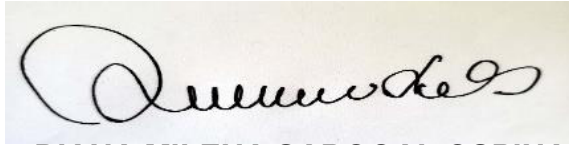
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,
EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva instaurada por Juan Felipe Castaño González y a cargo de SOLUCIONES y CONSTRUCTORA BARU S.A.S, y KATHERINE PEREIRA DURANGO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

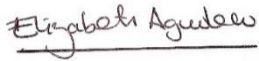
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

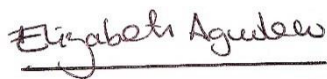
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia:

31 de agosto de 2022. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 4 de agosto de 2022, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 5 al 11 de agosto de 2022 y la parte demandante allegó escrito de subsanación sin el cumplimiento de los requisitos exigidos. Sírvasse proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00177-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUIS ALBERTO CASTRO GIL
Demandadas:	MINCIVIL S.A.
Auto Interlocutorio:	1023

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto notificado por estados del 3 de agosto de 2022, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, si bien la parte actora presenta memorial pretendiendo subsanar los requisitos solicitados, se evidencia que no cumplió a cabalidad con los requisitos exigidos en el auto en mención.

Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones relativas a intereses moratorios e indexación obedecen a la misma causa (devaluación), razón por la cual se puede concluir que estas son incompatibles. Es decir, que se deben diferenciar entre las pretensiones principales y subsidiarias, de lo contrario se presenta una indebida acumulación de pretensiones.

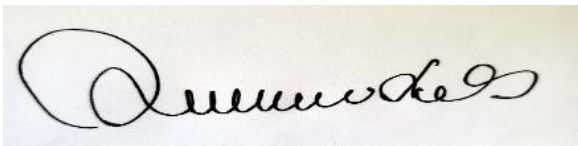
Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por LUIS ALBERTO CASTRO GIL en contra de MINCIVIL S.A., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

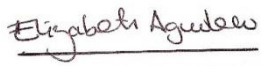
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

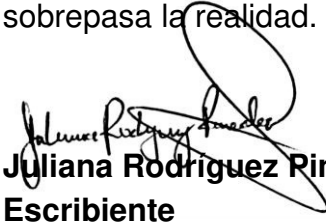
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Elizabeth Agudelo', with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 30 de agosto de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue inadmitida mediante auto del 10 de agosto de 2022, y mediante el correo electrónico k.oraima63@hotmail.com, el 17 de agosto de 2022, la abogada de la parte demandante debidamente inscrita en el SIRNA, allega escrito para subsanar la demanda.

Del escrito se advierte que, la abogada modificó la demanda, en el sentido de que se observa que la pretensión segunda se encuentra doblemente solicitada, aunado a ello, los intereses de plazo que pretende cobrar no concuerdan con el valor adecuado, pues el interés es al 2% del valor de cada pagaré, y al realizar la operación, el valor solicitado sobrepasa la realidad.


Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Manuel Darío Gómez Aristizabal
Demandado:	Heydi Natalia Parra Bermúdez
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00178-00
Auto (I):	No. 1012

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevé el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

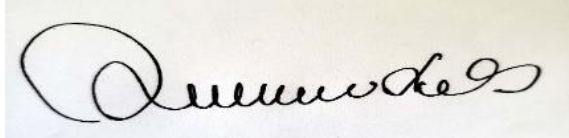
1. Adecuar las pretensiones conforme a la realidad fáctica esbozada, ya que está pretendiendo el cobro doble del pagaré 002.
2. Deberá adecuar la suma indicada de los intereses de plazo en ambas pretensiones, toda vez que el interés de plazo es del 2% sobre cada letra de \$100.000.000.00, interés que se cobra desde el 18 de febrero de 2022, hasta el 07 de julio de 2022, fecha en la que fue presentada la demanda, teniendo como resultado una suma diferente a \$18.666.000.00.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP,
EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

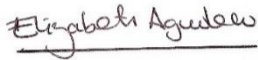
PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ, la presente demanda ejecutiva instaurada por MANUEL DARÍO GÓMEZ ARISTIZABAL y a cargo de HEYDI NATALIA PARRA BERMÚDEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



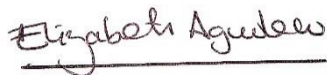
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia: Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00181 fue inadmitida mediante auto del 16 de agosto de 2022 y la parte demandante allegó memorial subsanando los requisitos exigidos en memorial del 19 de agosto de 2022. Girardota, 31 de agosto de 2022.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00181-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	HARVEN ALONSO ARBOLEDA ÁLVAREZ
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	1022

Al estudiar la presente demanda interpuesta por HARVEN ALONSO ARBOLEDA ÁLVAREZ en contra de la Sociedad COLCERÁMICA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada COLCERÁMICA S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital ccnotificaciones@corona.com.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota**,

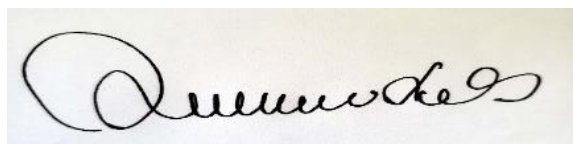
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda HARVEN ALONSO ARBOLEDA ÁLVAREZ en contra de la Sociedad COLCERÁMICA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el correspondiente traslado, por el término de diez (10) días, del escrito de la demanda, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: ccnotificaciones@corona.com.co; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co.

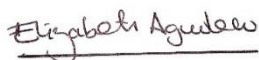
TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, agosto 24 de 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 5 de agosto de 2022, del correo electrónico ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín el cual fue remitido por competencia en razón al domicilio de la demandada el cual corresponde a Copacabana.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Maritza Cañas V
MARITZA CAÑAS VALLEJO
ESCRIBIENTE I

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal Resolución Contrato de Compraventa
Demandantes:	Ecocomercial S.A.S.
Demandado:	Javier Humberto Pérez Zapata
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00188-00
Auto (l):	958

Del estudio de la presente demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA BIEN INMUEBLE, instaurada por ECOCOMERCIAL S.A.S. por intermedio de apoderado judicial en contra de JAVIER HUMBERTO PÉREZ ZAPATA, observa este Despacho que no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, pues tal y como lo indicó el Juzgado 1 Civil del Circuito de Medellín el domicilio de la parte demandada es Copacabana, sin embargo ordeno remitir el proceso a este despacho judicial quien no es el circuito de dicho municipio.

Teniendo en cuenta que, de acuerdo al mapa judicial, que el Municipio de Copacabana (lugar de domicilio de los demandados) pertenece al Circuito Judicial de Bello, conforme al Acuerdo PSAA13-9913 del 23 de mayo de 2013, del Consejo Superior de la Judicatura, que adicionó el Municipio de Copacabana al Circuito Judicial de Bello y el domicilio laboral de los demandados, se dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- del Municipio de Bello, para lo de su cargo.

Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

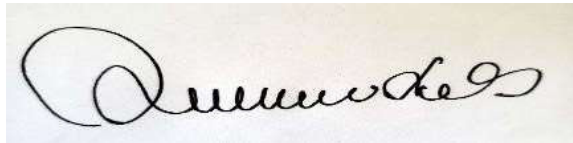
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda Verbal de RESOLUCIÓN

DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, instaurada por ECOCOMERCIAL S.A.S. en contra de JAVIER HUMBERTO PÉREZ ZAPATA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

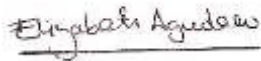
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Bello, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicales que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



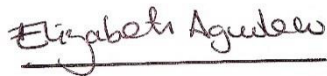
**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00191 fue radicada el 10 de agosto de 2022. Le informo que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ el cual es: notificaciones@estufuturo.com.co.
Girardota, 24 de agosto de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00191-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	JHON JAIRO ZULETA SIERRA, PIEDAD EUGENIA ALZATE CASTRO, DANIELA ZULETA ALZATE Y FELIPE ZULETA ALZATE
Demandada:	COLCERÁMICA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	993

Al estudiar la presente demanda interpuesta por JHON JAIRO ZULETA SIERRA, PIEDAD EUGENIA ALZATE CASTRO, DANIELA ZULETA ALZATE Y FELIPE ZULETA ALZATE en contra de la Sociedad COLCERÁMICA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada COLCERÁMICA S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital ccnotificaciones@corona.com.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

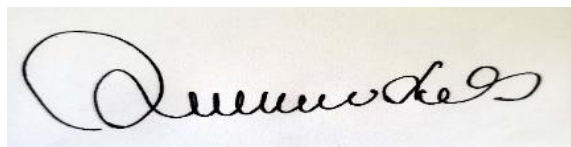
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda JHON JAIRO ZULETA SIERRA, PIEDAD EUGENIA ALZATE CASTRO, DANIELA ZULETA ALZATE Y FELIPE ZULETA ALZATE en contra de la Sociedad COLCERÁMICA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: ccnotificaciones@corona.com.co**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

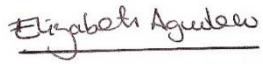
CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes a la Dra. PAULA ANDREA ESCOBAR SÁNCHEZ, portador de la T.P. 108.843 del C.S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

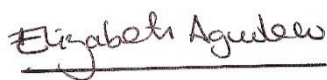
Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

A handwritten signature in dark ink, reading "Elizabeth Agudelo", with a horizontal line drawn underneath it.

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00192 fue radicada el 11 de agosto de 2022, que la demanda fue enviada simultáneamente a la sociedad demandada, y que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. WILLIAM HERNÁN SERNA RAMÍREZ el cual es: wesere@une.net.co.

Girardota, 24 de agosto de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	SINDICATO DE TRABAJADORES TABLEMAC M.D.F. S.A.S. - SINTRATABLEMAC
Demandada:	DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.
Auto Interlocutorio:	991

Al estudiar la presente demanda interpuesta por SINDICATO DE TRABAJADORES TABLEMAC M.D.F. S.A.S. - SINTRATABLEMAC en contra de la Sociedad DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., se advierte que la misma cumple con los requisitos exigidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del Código Procesal, se encuentra procedente admitir la demanda.

De acuerdo al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la sociedad demandada DEXCO ZONA FRANCA S.A.S., **preferentemente por medios electrónicos** al canal digital notificaciones.judiciales@dex.co, por lo cual se insta a la parte actora para realizar lo procedente.

Se requiere a la sociedad demandada para que aporten con la contestación de la demanda, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 31 del CPT y SS; de igual forma conforme el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo,

cada parte deberá **suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales** de manera simultánea al momento en que lo radica al correo electrónico radicado en el correo del Despacho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

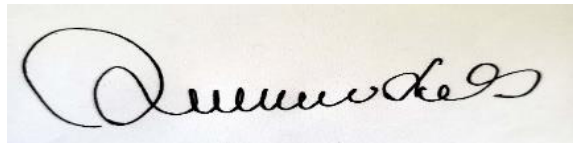
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda SINDICATO DE TRABAJADORES TABLEMAC M.D.F. S.A.S. - SINTRATABLEMAC en contra de la Sociedad DEXCO ZONA FRANCA S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR este auto preferentemente por medios electrónicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 con el **correspondiente traslado, por el término de diez (10) días**, del escrito de la demanda, **notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital: notificaciones.judiciales@dex.co**; Respuesta que deberá ser allegada al correo electrónico del despacho es **j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

TERCERO: A la presente demanda imprímasele el trámite de que tratan los artículos 74 y siguientes del CPLSS, que corresponde al proceso ordinario laboral de primera instancia.

CUARTO: RECONOCER personería para que represente los intereses de los demandantes al Dr. WILLIAM HERNÁN SERNA RAMÍREZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

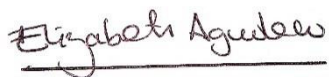
Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2022-00197 fue radicada el 19 de agosto de 2022, que la demanda NO fue enviada simultáneamente a la demandada en atención a que cuenta con medidas cautelares, igualmente que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ PREDIGA el cual es: margavaspre@hotmail.com.

Girardota, 24 de agosto de 2022



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00197-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE
Demandado:	ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA
Auto Interlocutorio:	1003

En la demanda interpuesta por ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE en contra de ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá allegar poder que contenga todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

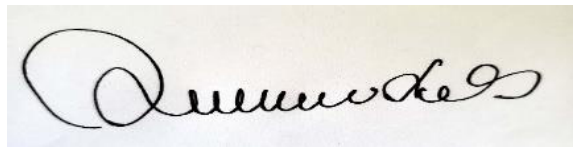
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

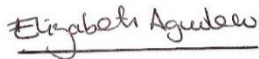
INADMITIR la presente demanda ROMELIA DE JESÚS LONDOÑO MONSALVE en contra de ALICIA BOTERO DE PIEDRAHITA, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 26 de agosto 2022. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 19 de agosto de 2022, del correo ajgv.abogadosconsultores@gmail.com.

Juliana Rodríguez Pineda
Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota, Antioquia, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Lilian Margarita Londoño Sánchez
Demandado:	Juan de Dios Hincapié Álzate
Radicado:	05308-31-03-001-2022-00198-00
Auto (I):	1007

Al entrar el Despacho al estudio de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por LILIAN MARGARITA LONDOÑO SÁNCHEZ, en contra de JUAN DE DIOS HINCAPIÉ ÁLZATE, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “ *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).*

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda, es decir, el salario mínimo legal mensual para el año 2022, quedó en la suma de \$1.000.000.00.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., *“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Con la demanda se pretende el pago de una suma de dinero contenida en una letra de cambio, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de \$ 89.352.000.00, de igual forma la apoderada en el acápite de la cuantía indica que el proceso es de menor cuantía.

Significa lo anterior que el presente asunto es de menor cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no superan los \$ 150.000.000.00 que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal, atendiendo al factor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que dada la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en atención a la cuantía del proceso y al lugar donde debe cumplirse la obligación que se aporta, este proceso será remitido para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

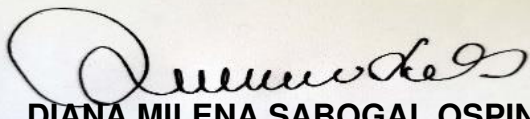
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda LILIAN MARGARITA LONDOÑO SÁNCHEZ, en contra de JUAN DE DIOS HINCAPIÉ ÁLZATE, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la

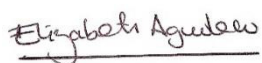
demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA.

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Especial de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Radicado	05-308-31-03-001-2014-00416-00
Demandante	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. NIT. 9004667754
Demandado	Jorge Ariel Jiménez Gutiérrez C. C. No. 70.045.859 CORALINAS S.A. (Subrogataria de Luz Stella Londoño Sierra) NIT. 8110382336
Decisión	SENTENCIA: Impone servidumbre de conducción de energía eléctrica Consecutivo General: 094 Consecutivo Civil: 008

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo dentro del proceso **ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovido por la sociedad **HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. “HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.”**, representada legalmente por Luis Miguel Isaza Upegui o por quien haga sus veces, y en contra de **JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y, CORALINAS S.A.**, como subrogataria de los derechos de Luz Stella Londoño Sierra, radicado bajo el número 05-308-31-03-001-2014-00416-00, lo que se hace de la siguiente forma:

1. ANTECEDENTES:

Manifiesta la sociedad actora a través de su apoderado judicial que, está legalmente constituida mediante documento privado del 7 de septiembre de 2011, inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín bajo el N° 21-455906-12, cuyo objeto social principal es la construcción y operación de una planta de energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico aportado por el río Medellín (Aburrá), planta denominada “Carlos Lleras Restrepo”, de acuerdo a las políticas trazadas por las autoridades competentes; que por lo anterior se encuentra adelantando la construcción y montaje de la línea de transmisión a 115 KV de la Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo, que conecta con la subestación de Girardota.

Indica que la señora LUZ STELLA LONDOÑO SIERRA y el señor JORGE URIEL (sic) JIMÉNEZ GUTIÉRREZ son propietarios en comunidad y proindiviso del bien inmueble según consta en la escritura pública N° 2593 del 3 de diciembre de 2001 de la Notaria 26 del Círculo Notarial de Medellín, que se describe así:

“Lote de terreno segregado de otro de mayor extensión, situado en el Municipio de Girardota, Antioquia, con una cabida aproximada de ocho mil doscientos ochenta y tres metros cuadrados (8.283 M2) y cuyos linderos generales son los siguientes: Por el Norte, el río Medellín y con predio

de los vendedores; Por el Oriente, con el río Medellín; Por el Sur, con la carretera que de la autopista norte conduce a Girardota; Por el Occidente, con predio de los vendedores.” Este inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-52925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia).”

Expresa que dentro del trazado de la línea se encuentra previsto que pase por el predio antes descrito de propiedad de la señora LUZ STELLA LONDOÑO SIERRA y el señor JORGE URIEL (sic) JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, que se intentó en varias ocasiones notificar personalmente a los propietarios del proyecto de servidumbre, sin lograr dicha notificación; afirma que el área a ocupar de manera permanente con la servidumbre que se requiere dentro del predio de propiedad de los demandados es la siguiente:

“Una franja de terreno de un área total de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO ONCE (1.696,11) METROS CUADRADOS (M2)**, delimitado por los siguientes linderos especiales: “**POR EL NORTE:** del punto número 2 al punto 3, en longitud de 20,39 metros lindando con predio vecino, **POR EL ORIENTE** del punto número 3 al punto número 4 en una longitud de 87,45 metros lindando con predio del mismo propietario, **POR EL SUR** del punto número 4 al punto número 1, pasando por el punto 5 en longitud de 21.30 metros lindando con predio vecino; Por el **OCCIDENTE** del punto 1 al punto 2, punto de partida pasando en una longitud de 85,05 metros lindando con predio vecino.”

Aclara que con la construcción de la línea se afectarán especies naturales como potreros en pasto y rastrojo, no existiendo cultivos tecnificados.

2. PRETENSIONES:

Con base en los hechos anteriormente expuestos la sociedad actora a través de su apoderado judicial solicita que sea admita la demanda ordenando notificar a los demandados, así como emplazar a los poseedores y todas las personas que se crean con derecho de intervenir en el proceso; igualmente que se tome como base para la fijación de la compensación por daños y perjuicios la estimación de compensación por servidumbre que fue presentada con la demanda, elaborada por la Corporación Avalbienes, Gremio Inmobiliario, R.N.A. – MI 1237, con fecha del 06 de noviembre de 2014, por la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$20.353.320,00)**; por otro lado solicita se practique la inspección judicial conforme al numeral 4º del artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, autorizando la entrega anticipada de la faja requerida, la ocupación y el ejercicio de la servidumbre solicitada, comprendiendo dicha autorización para la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre lo siguiente:

a) Pasar las líneas de energía eléctrica aéreas o subterráneas, sin provocar solución de continuidad en el predio que atraviesa la servidumbre; ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente a las instalaciones fijas.

b) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción o sostenimiento del tramo para la extensión de líneas de energía eléctrica aéreas o subterráneas.

c) Construir carreteables transitorios en el predio del propietario por fuera de la servidumbre, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario durante la instalación y montaje de las líneas y operar el mismo a lo largo de aquellas.

d) Cortar los árboles que considere necesario, que puedan entorpecer la construcción, funcionamiento o el mantenimiento de las líneas de energía durante su operación comercial, o que estén sembrados dentro de las fajas o zona de la servidumbre.

e) Impedir que dentro de la faja de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. adquiere.

f) Transitar su personal o contratista autorizado por HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. libremente por la faja o zona de la servidumbre con el objeto de verificar, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario, la extensión de las líneas de energía eléctrica, si esa fuera la destinación, realizar rocerías y mantenimiento de la línea y de la franja de servidumbre, dando aviso al propietario o su representante, salvo en caso de emergencia, procurando siempre causar el menor daño posible a las cercas, jardines o sementeras, pudiendo el propietario usufructuar la franja de terreno determinada para la servidumbre, no pudiendo construir edificios de ninguna clase dentro de la franja de terreno, ya que esto constituiría un obstáculo para la servidumbre, además no podrá ejecutar acto alguno que impida u obstaculice el tránsito libre de los trabajadores de HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. o de sus contratistas o subcontratistas en labores específicas de vigilancia y mantenimiento.

Así mismo que mediante esta providencia se ordene el registro de la servidumbre que se imponga en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble afectado y se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada el día 11 de noviembre de 2014 (folio 33 del archivo 1 del expediente), siendo inadmitida mediante auto del 16 de diciembre de 2014 (folios 34 y 35), habiendo cumplido requisitos mediante escrito presentado el 19 de enero de 2015, por lo que fue admitida por auto del 4 de febrero de 2015 (Ver folios 69 y 70), estableciendo dar el trámite indicado en el Capítulo II, Título II, de la Ley 56 de 1981 reglamentada parcialmente por los Decretos 2024 de 1982 y 2580 de 1985, ordenando dar traslado de la demanda por el término de 3 días hábiles; igualmente se dispuso la inscripción de la demanda en la matrícula inmobiliaria N° 012-52925, la que fue perfeccionada el día 4 de marzo de 2015, según constancia obrante a folio 180; así mismo se decretó la práctica de inspección judicial y la entrega anticipada de la faja de terreno objeto del presente proceso, la que se realizó el día 27 de febrero de 2015¹, al haber consignado lo referente al estimativo de la indemnización (folio 36).

Los demandados fueron emplazados mediante publicación en el periódico El Colombiano el día 13 de febrero de 2015, copia del ejemplar obra en el archivo 1.1, y en la emisora Radio Alternativa, también el día 13 de febrero de 2015 a las 8:05 a.m. (Ver folios 72 y 73).

El demandado Jorge Ariel Jiménez Gutiérrez fue notificado a través de apoderada judicial el día 3 de marzo de 2015, según acta que obra a folio 82, quien dio respuesta a la demanda mediante escrito presentado el día 6 de marzo de 2015, según constancia obrante a folio 87, esto es, dentro del término de traslado de 3 días que le fue concedido en el auto admisorio de la demanda.

¹ Ver la diligencia de inspección judicial y entrega de la franja de terreno obrante a folios 75 a 78 del archivo 1 del expediente digital.

La codemandada Luz Estela Londoño Sierra confirió poder al abogado Gustavo Adolfo Gómez Giraldo con T. P. No. 111.312 del C. S. de la J. para que la representara en el proceso, quien a su vez lo sustituyó al profesional JAIME ANDRÉS ALZATE GAVIRIA, con T. P. No. 160.533 del C. S. de la J., quien dio respuesta a la demanda el día 15 de abril de 2015, según obra a folios 127 a 130 del archivo 1 del expediente digital, por lo que se tuvo notificada por conducta concluyente por auto del 3 de junio de 2015, obrante a folio 187 del expediente digital.

Los escritos de respuesta a la demanda por parte de los accionados obran a folios 83 a 87 y 123 a 127, en los que se opusieron o manifestaron su inconformidad sobre el estimativo de los perjuicios por razón de la imposición de la servidumbre, y al efecto allegaron un dictamen de avalúo de perjuicios en la suma de \$1.945.490.000. (Ver folios 97 a 108 y copia del mismo a folios 140 a 151 del archivo 1 digital)

El despacho por auto del 24 de agosto de 2015 designó peritos, uno de la lista del IGACA y otro de la lista de auxiliares de la justicia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para el avalúo de los daños y la determinación de la indemnización a que haya lugar con la imposición de servidumbre. (ver folios 192 y 193)

Tomaron posesión como peritos, Héctor Jaime Hernández Torres (Folio 206) y Miguel Angel Duarte Pulido (Folio 254), quienes allegaron la experticia el día 26 de octubre de 2016, por un valor promedio de \$1.920.720.396 (Ver dictamen a folios 257 A 315); pues indicaron que este promedio corresponde a los conceptos de ambos expertos, quienes determinaron el valor de los perjuicios e indemnización a reconocer, así:

Héctor Jaime Hernández Torres, la suma de \$ 1.926.959.095
Miguel Angel Duarte Pulido, \$la suma de 1.914.481.697
Promedio: La suma de \$1.920.720.396.

Del dictamen se corrió traslado a las partes por el término de 3 días, por auto del 14 de febrero de 2017, obrante a folios 318 y 319.

El dictamen fue objetado por la parte demandante, mediante escrito allegado el día 21 de febrero de 2017 (folios 320 a 326); no obstante el despacho por auto del 28 de marzo de 2017 requirió a los peritos para que aclararan y complementaran la experticia; aclarar porqué la faja de la servidumbre tendría una afectación del 100%, teniendo en cuenta que el propietario conservaría el usufructo de la faja de terreno que actualmente usa como parqueadero; y la complementación se haría determinando en la indemnización lo referente al daño emergente y lucro cesante. (Ver folios 328 y 329)

Los peritos dieron cumplimiento al requerimiento que les fue hecho por el juzgado de aclarar y complementar el dictamen, mediante escrito allegado el día 1º de septiembre de 2017, obrante a folios 334 a 341, quienes se ratificaron en lo conceptuado inicialmente. De dicho escrito se corrió traslado a las partes por auto del 15 de diciembre de 2017, respecto del cual guardaron silencio. (Ver folio 345)

El día 16 de febrero de 2018 se corrió traslado de la objeción por error grave formulada por la parte demandante frente al dictamen pericial, y la parte demandada guardó silencio. (Ver folio 348)

Por auto del 24 de abril de 2018 el despacho designó nuevos peritos para resolver sobre la existencia del error en el dictamen, habiendo recibido posesión RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS, de la lista de auxiliares del Tribunal Superior de Medellín el día 19 de julio de 2018 (Ver

folios 349, 350, 359) y GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, de la lista del IGAC, el día 24 de enero de 2022, según acta obrante en el archivo 10 digital.

Al primero se le fijó como gastos de la pericia la suma de \$800.000, incrementados a la suma de \$1.000.000, mediante auto del 26 de enero de 2022 (Ver folios 359 y archivo 9 digital); y al segundo, igualmente se le fijó como gastos de la pericia la suma de \$1.000.000 por auto del 15 de diciembre de 2021, obrante en el archivo 8 digital.

Por auto del 3 de diciembre de 2020, se integró el contradictorio por pasiva con CORALINAS S.A., como subrogataria de la señora LUZ STELLA LONDOÑO SIERRA, por haber adquirido el derecho de dominio en proindiviso que esta tenía sobre el inmueble objeto de la servidumbre, por compra efectuada por Escritura Pública No. 1508 del 20 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Girardota. Por auto del 15 de noviembre de 2017 se corrió traslado de la aclaración y complementación del dictamen a las partes, quienes guardaron silencio.

En dicho auto se dijo, además, que la notificación de la empresa CORALINAS S.A. se surtiría por estados y tomaría el proceso en el estado en que se encontraba para dicha fecha. (Ver archivo 2 del expediente digital)

El dictamen fue rendido por los nuevos peritos el día 18 de abril de 2022, quienes tasaron la indemnización correspondiente por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, por la suma de \$590.099.961, en el que se discriminó que el valor de la faja de terreno es de \$458.746.166, y el daño al remanente es de \$131.353.795. (Ver archivo 17 digital)

4. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como pruebas los documentos presentados con la demanda, así como la diligencia de inspección judicial practicada, al igual que las pericias de los expertos en lo que respecta a la tasación de los perjuicios e indemnización a reconocer a la parte demandada.

5. CONSIDERACIONES

5.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Sea lo primero afirmar que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, esto es, se satisfacen aquellos requisitos que se exige se cumplan para que le sea dable al fallador emitir pronunciamiento que dirima de fondo la controversia puesta a su conocimiento.

5.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Establecido el cumplimiento de los presupuestos procesales se entra a determinar sobre la legitimación en la causa por activa y por pasiva para la presente demanda.

En cuanto a la legitimación, se considera que es asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación.

En este orden de ideas, tenemos que la sociedad **HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.**, quien actúa como demandante, está legitimada en la causa por activa, en virtud de que es la encargada de desarrollar el proyecto denominado “construcción y montaje de la línea de transmisión a 115 KV de la central

hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo” tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal obrante a folios 38 a 44 del archivo 1 del expediente digital, y en concordancia con lo ordenando en el artículo 27 de la Ley 56 de 1981. A su vez la demanda fue dirigida en contra de quienes ostentan la titularidad del dominio sobre el predio por donde pasará la servidumbre objeto de este proceso, conforme se acreditó con el certificado de matrícula inmobiliaria N° 012-52925 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Girardota, visible a folios 1 a 5 ibídem y con la escritura pública Nro. 2593 del 3 de diciembre de 2001 de la Notaría 26 de Medellín obrante de folios 6 a 15.

Y posteriormente con la integración del contradictorio por pasiva, por auto del 3 de diciembre de 2020, con CORALINAS S.A., como subrogataria de la señora LUZ STELLA LONDOÑO SIERRA, por haber adquirido el derecho de dominio en proindiviso que esta tenía sobre el inmueble objeto de la servidumbre, por compra efectuada por Escritura Pública No. 1508 del 20 de noviembre de 2017 de la Notaría Única de Girardota. (Ver folios 408 a 421 del archivo 1; y archivo 2 del expediente digital)

Bajo los anteriores argumentos se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva para la presente demanda.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde a lo atrás reseñado y luego de evacuadas las pruebas correspondientes, este despacho procede a desatar la pretensión especial de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica a favor de la sociedad demandante HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., en caso de que se cumplan los elementos axiológicos de la acción.

Para efectos de lo anterior, se tendrán en cuenta los medios probatorios arrimados al juicio conforme a lo establecido en los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil.

5.4. DE LA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA.

El artículo 16 de la Ley 56 de 1981, declara de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica entre otros; a su vez el artículo 25 ibídem, señala que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Así mismo el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, autoriza que se graven con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las respectivas líneas.

Los artículos 33 y 117 de la Ley 142 de 1994, preceptúan que quienes presten servicios públicos, tienen los mismos derechos y prerrogativas, que dicha ley u otras anteriores confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio por lo que la empresa de servicios públicos que tenga interés de beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre promoviendo el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

El artículo 2 del Decreto Reglamentario 2580 de 1985, dispone que la demanda de imposición de servidumbre, se debe dirigir contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes.

A su vez el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, le otorga el derecho al propietario del predio afectado con la servidumbre a ser indemnizado, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione.

De la anterior normatividad surge que los requisitos que se deben de cumplir para que proceda la acción de imposición de servidumbre eléctrica, son los siguientes:

- 1- La parte demandante debe ser una entidad de derecho público o una empresa de servicios públicos.
- 2- Se debe demandar a los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes.
- 3- El proyecto por el cual se impone la servidumbre sobre el lote del particular debe haber sido declarado de utilidad pública e interés social.
- 4- Se debe indemnizar a los titulares de esos derechos reales principales por las incomodidades y perjuicios que les ocasione la imposición de servidumbre eléctrica.

Tal como se indicó al referirnos sobre la legitimación en la causa, la aquí demandante, como empresa de servicios públicos que tiene a cargo la construcción y operación de una planta de energía eléctrica con base en el aprovechamiento del recurso hídrico aportado por el Rio Medellín (Aburra), aguas abajo de la descarga de la Central La Tasajera, localizada en jurisdicción de los Municipios de Barbosa y Santo Domingo del Departamento de Antioquia, planta denominada Carlos Lleras Restrepo, matriculada en la Cámara de Comercio de Medellín con el Nro. 21-455906-12, con NIT. 900466775-4, está legitimada para demandar a JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ con C. C. No. 70.045.859 y a CORALINAS S.A. con Nit. 8110382336, en calidad de subrogataria de los derechos en común y proindiviso de LUZ STELLA LONDOÑO SIERRA, con C. C. 43.494.427, como titulares del derecho de dominio sobre el predio objeto del gravamen, cumpliéndose así con los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

El tercer requisito también se cumple, pues mediante la Resolución N° 100 del 26 de abril de 2012, emitida por el Ministerio de Minas y Energía, se declaró de utilidad pública e interés social el Proyecto Central Hidroeléctrica Carlos Lleras Restrepo, localizado en los Municipios de Barbosa y Santo Domingo, departamento de Antioquia, de propiedad de la Empresa Hidroeléctrica del Alto Porce S.A.S. E.S.P. – HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., indicándose que los terrenos indispensables para la construcción y operación de los mismos, son los razonadamente requeridos. (ver resolución obrante a folios 352 a 356 del archivo 1 del expediente digital)

Con respecto al cuarto requisito, la sociedad demandante atendiendo a lo establecido por el artículo 27 de La Ley 56 de 1981, con la presentación de la demanda anexó el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, y junto con él se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización por valor de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$20.353.320.00)**, además de cumplir con las demás reglas exigidas.

Tenemos igualmente que la sociedad demandante señaló en el inventario de la servidumbre respecto a las afectaciones que sufriría el predio que según el área a gravar, tipo de capa vegetal

que es potrero en pasto y rastrojo, el valor a indemnizar por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre sería la suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$20.353.320.00)**, tal como quedó dicho en precedencia y fueron discriminados de la siguiente manera:

VALORES COMPENSACIÓN SERVIDUMBRE			
ITEM	AREA M²	VR. UNITARIO M²	SUB-TOTAL
Compensación Área Servidumbre	1.696,11	\$11.250	\$19.081.238
Compensación Intervención del Suelo y Trazado de la línea	N/A	N/A	\$1.272.082
VALOR TOTAL			\$20.353.320

En diligencia de inspección judicial, realizada el 27 de febrero de 2015, el Juzgado procedió a identificar la franja de terreno objeto de la imposición de la servidumbre y autorizar la ejecución de las obras descritas en el numeral 5 de las pretensiones de la demanda, así mismo se procedió a la entrega de la franja de terreno descrita, materia de la imposición de servidumbre.

Consecuente con lo anterior, y por cumplirse con los requisitos de la acción de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente, se ha de acceder a las pretensiones a favor de la Sociedad HIDRALPOR S.A.S. E.S.P., imponiéndose el gravamen sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° **012-52925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, de propiedad de **JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ y CORALINAS S.A, por lo que se ratificarán las autorizaciones** que en la diligencia de entrega le dio el despacho a la accionante el 27 de febrero de 2015, en lo referente a :

- “a) Pasar las líneas de energía eléctrica aéreas o subterráneas, sin provocar solución de continuidad en el predio que atraviesa la servidumbre; ocupando de manera permanente la faja o zona correspondiente a las instalaciones fijas.
- b) Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción o sostenimiento del tramo para la extensión de líneas de energía eléctrica aéreas o subterráneas.
- c) Construir carreteables transitorios en el predio del propietario por fuera de la servidumbre, para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario durante la instalación y montaje de las líneas y operar el mismo a lo largo de aquellas.
- d) Cortar los árboles que considere necesarios, que puedan entorpecer la construcción, funcionamiento o el mantenimiento de las líneas de energía durante su operación comercial, o que estén sembrados dentro de las fajas o zona de la servidumbre, acatando las recomendaciones de CORANTIOQUIA o la entidad protectora del medio ambiente competente para el caso.
- e) Impedir que dentro de las fajas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. adquiere.
- f) Transitar su personal o contratista autorizado por HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. libremente por la faja o zona de la servidumbre con el objeto de verificar, mejorar, modificar y reparar si fuere necesario, la extensión de las líneas de energía eléctrica, si esa fuera la destinación, realizar rocerías y mantenimiento de la línea y de la franja de

servidumbre, dando aviso al propietario o su representante, salvo en caso de emergencia, procurando el menor daño posible a las cercas, jardines o sementeras, pudiendo el propietario usufructuar la franja de terreno determinada para la servidumbre, no pudiendo construir edificios de ninguna clase dentro de la franja de terreno, ya que esto constituiría un obstáculo para la servidumbre, además no podrá ejecutar acto alguno que impida u obstaculice el tránsito libre de los trabajadores de HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. o de sus contratistas o subcontratistas en labores específicas de vigilancia y mantenimiento.”

6. DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE LA SERVIDUMBRE

En lo que respecta al **avalúo de los daños** y la **determinación de la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, a favor de la parte demandada**, se procede a decidir la objeción por error grave formulada por la parte actora contra el dictamen pericial rendido por HÉCTOR JAIME HERNÁNDEZ (Perito de la lista del Tribunal) y MIGUEL ANGEL DUARTE PULIDO (Perito IGAC), visible a folios 257 a 315 del archivo 1 del expediente, como sigue:

6.1. ANTECEDENTES:

De acuerdo con lo indicado en el escrito de demanda, concretamente en el hecho sexto, el área a ocupar de manera permanente con la servidumbre, que hace parte del predio de propiedad de los demandados con matrícula inmobiliaria 012-52925, es de 1.696,11 metros cuadrados, respecto de la cual, por medio de dictamen que data de noviembre 6 de 2014, realizado por AVALBIENES, se cuantificaron los perjuicios y compensación a reconocer, por la suma de \$20.353.320, discriminados de la siguiente manera: Compensación área de servidumbre, \$19.081.238, y Compensación intervención del suelo y trazado de la línea, \$1.272.082. De acuerdo con lo indicado en el hecho tercero, el predio de mayor extensión cuenta con 8.283 metros cuadrados.

En el hecho séptimo del escrito de demanda se indica que con la construcción de la línea se afectarán las siguientes especies naturales: “Potrero en pasto y rastrojo; no existen cultivos tecnificados.”

En la diligencia de inspección judicial y acto de entrega en forma anticipada de la faja de terreno objeto de la servidumbre de que da cuenta el presente proceso, realizada el día 27 de febrero de 2015, se dejó constancia expresa en el acta: “La red de energía, objeto de la presente servidumbre pasa por todo el lindero paralelo al río, sitio donde no hay construcción alguna. En dicho predio, el cual se distingue con el No. 001 según la ortofoto, no queda plantada ninguna torre de energía.” (Ver folios 16, y 75 a 78 del archivo 1 del expediente digital)

El artículo 29 de la ley 56 de 1981 establece que, “Cuando el demandado no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, que por peritos designados por el juez se practique avalúo de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.”

En los escritos de respuesta a la demanda, los dos demandados en forma coincidente y de manera expresa, frente a las pretensiones, en el numeral tercero, manifestaron su inconformidad con el estimativo de los daños y perjuicios y el lucro cesante futuro que dicha afectación acarreará. Para sustentar la oposición al estimativo de los perjuicios y la indemnización que ha de corresponder por la imposición de la servidumbre, allegaron un dictamen por un valor de \$1.945.490.000, a cargo de “Duque Giraldo Propiedad Raíz” que data del 30 de mayo de 2007, pero referido, al parecer en

forma equivocada, al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-21929, no obstante, en su contenido dar cuenta de que se trata del bien inmueble objeto de este proceso con matrícula inmobiliaria 012-52925.

Allí se hace una descripción del bien inmueble de mayor extensión que va a soportar la servidumbre de energía eléctrica, precisando que dicho inmueble se encuentra destinado y acondicionado a “Estación de servicio ESSO”, denominada “CORALINAS”, ubicada en la entrada del Municipio de Girardota, Antioquia; terreno plano; consta de los servicios de acueducto, alcantarillado, energía y telefonía, prestados por EPM; así mismo describe las construcciones con que cuenta, tales como, oficina de administración 56,85 M2, baños públicos 16,50 M2, restaurante 77,78 M2, planta serviteca 110 M2, oficina serviteca 20,17 M2 y almacén de lubricantes 15 M2.; y el citado avalúo incluye el lote de terreno del predio de mayor extensión de 8.283 M2, y las mejoras o construcciones y adecuaciones que allí existen; además del avalúo de 2 vehículos automotores.

En otras palabras, dicho dictamen no da cuenta del avalúo de daños ni de la indemnización que deba concederse a la parte demandada como consecuencia de la imposición de la servidumbre sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-52925.

6.2. DEL DICTAMEN RENDIDO POR LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA:

En atención a lo dispuesto por el artículo 29 de la ley 56 de 1981, esto es, en virtud de que la parte demandada no estuvo conforme con el estimativo de los daños y de la indemnización propuesta por la parte demandante, tal y como lo indicaron en el escrito de respuesta de la demanda, el despacho por auto del 24 de agosto de 2015 designó peritos, uno de la lista del IGAC y otro de la lista de auxiliares de la justicia del Honorable Tribunal Superior de Medellín, (ver folios 192 y 193), habiendo tomado posesión para el efecto los peritos, Héctor Jaime Hernández Torres (Folio 206) y Miguel Angel duarte Pulido (Folio 254), quienes allegaron la experticia el día 26 de octubre de 2016, por un valor promedio de \$1.920.720.396, dictamen que obra a folios 257 a 315, en el que conceptuaron un avalúo de \$1.920.720.396.

En este basto informe, concretamente, luego de hacer una descripción de la identificación y ubicación del bien inmueble, como que el mismo se encuentra localizado en la Vereda Loma de los Ochoa dentro del perímetro rural del Municipio de Girardota, Departamento de Antioquia, Km 1 entrada a Girardota, sobre la calzada izquierda de la autopista que conduce de Medellín a Matasano; luego de **precisar su área como de 7.707,48 metros cuadrados**, así como el señalamiento de los servicios y vías de acceso con que cuenta, señalar su topografía plana, forma triangular, a una altura de 1.342,85 metros sobre el nivel del mar, con una temperatura que oscila entre los 24 y 18 grados centígrados, recursos hídricos, reglamentación urbana y actividad económica, procedieron luego a la determinación del valor de la servidumbre y la indemnización correspondiente por la afectación de dicha servidumbre.

En cuanto a la reglamentación urbanística y actividad económica, se precisó que el predio se encuentra **ubicado** en el polígono SC_12; **uso** Industrial; con **usos principales**, industria con bajos niveles de contaminación; **usos complementarios**, Servicios; **Usos restringidos**, producción pecuaria y disposición final de escombros; **usos prohibidos**: Actividad minera y vivienda de cualquier tipo.

También se indicó que el área mínima de los lotes y el aprovechamiento en el área rural, precisamente en el polígono SC_12, es de 8.000 Metros cuadrados, según el PBOT del Municipio de Girardota; con cesión de suelo de un 10%, y Cesión de equipamiento del 1%.

Para el avalúo comercial del inmueble, se tuvo en cuenta lo reglamentado por el artículo 22 del Decreto 1420 de 1998; el capítulo I de la Resolución 620 de Septiembre 26 de 2008, expedida por el IGAC, artículos 1 y 8, definiciones, que hacen referencia así:

El artículo 1- Método de comparación o de mercado

Artículo 8- Identificación legal, que hace referencia a las afectaciones de uso que pesen sobre los inmuebles, para lo cual es necesario verificar que se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria tal afectación, teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 37 de la Ley 9ª de 1.989, así como los plazos de validez de la afectación. Pues que, en caso de no estar inscrita la afectación se considera inexistente para efectos de avalúo. Agrega la norma que, “cuando existan servidumbres aparentes y continuas sobre el bien deberán tenerse en cuenta en el avalúo y dejar constancia de esta situación.”

También tuvieron los peritos como fuente normativa de referencia para la experticia, los artículos 28, 29 y 33 de la citada resolución y, el capítulo VII, referente a las fórmulas estadísticas aplicables.

A folio 241 del archivo 1 del expediente digital, señalan los peritos que el tipo de avalúo consiste en determinar el valor comercial del bien inmueble, entendiéndose por tal aquel que un comprador y un vendedor estarían dispuestos a pagar y recibir de contado, por una propiedad de acuerdo a su localización, áreas y a sus características generales y actuando ambas partes libres de toda necesidad o urgencia.

En el caso en concreto sobre la afectación del predio en el presente asunto, precisaron que la franja por la cual pasa la red eléctrica es, **en parte zona de retiro del río Medellín.**

Indica que el predio objeto de la servidumbre es atractivo por su ubicación estratégica, y por tener todo el frente sobre la vía principal, y agregan que las franjas de retiros de ríos o de quebradas son comercialmente afectadas por un valor inferior dada su condición de no permitir construcciones; que de acuerdo con las reglas del IGAC, se disminuye el valor comercial de estos predios en un 30%.

En cuanto a las **áreas del predio tenidas en cuenta en el informe**, señaló:

Área total del predio objeto de estudio, 7.707,49 metros cuadrados

Longitud del eje entre las torres T-94 y T-95 es de 527,97 metros

Longitud del eje en el predio es de 85,62 metros

Área de la servidumbre es de 1.666 metros cuadrados

Área afectada por el gravamen es de 6.041,49 metros cuadrados

Área construida de 287,40 metros cuadrados.

Seguidamente los peritos hacen una **descripción de las construcciones existentes en el predio y de sus acabados.**

En lo referente a la **investigación de precios y la determinación del valor por metro cuadrado** hicieron referencia a lo ocurrido respecto de tres (3) predios vecinos, donde uno fue avaluado en noviembre de 2015 a razón de \$755.000 el metro cuadrado; y otro predio de un área de 7.000 metros cuadrados que tuvo una oferta de venta que fue consultada por la página de internet a razón de 700.000 el metro cuadrado; y un tercero con un área de 575,52 metros cuadrados que tuvo una oferta de compra por EPM a su propietario el 24 de febrero de 2011, que hizo parte de el predo que ahora es objeto de servidumbre, a razón del \$300.000 el metro cuadrado, negociación que fue protocolizada en la Notaría de Girardota el 8 de agosto de 2011 por un valor de \$172.656.000 como se deduce de la anotación No. 13 del certificado de libertad con matrícula inmobiliaria 012-52925 que ocupa este proceso, valor que actualizado a marzo de 2016 arrojó un total de \$603.726.708.

Con los elementos antes indicados promediaron los peritos el valor del metro cuadrado en la zona a razón de \$686.242,23

Descendieron luego los peritos a determinar el valor de la servidumbre y de la indemnización por la afectación de la servidumbre, y al respecto indicaron:

El valor del predio total sin servidumbre (Antes),	\$5.289.205.171,55
Valoración de la servidumbre	\$720.266.126,06
Valoración del terreno después de la servidumbre,	\$3.362.246.076,55
Valor del terreno después + valor de la servidumbre	\$4.082.512.202,61

Daño al remanente:

Valor de la finca antes	\$5.289.205.171,55
Valor de la finca afectada por la servidumbre después	\$4.082.512.202,61

Monto del daño al remanente	\$1.206.692.968,94
Valor de la servidumbre	\$ 720.266.126,06

Valor de la servidumbre e indemnización	\$1.926.959.095,00
--	---------------------------

Mil novecientos veintiséis millones novecientos cincuenta y nueve mil noventa y cinco pesos.

En este informe, el IGAC determinó lo siguiente:

Valor terreno	\$4.863.798.480
Total construcciones	\$ 248.919.250
Valor total antes de la servidumbre	\$5.112.717.730

Ancho de la servidumbre	20 metros
Área de la servidumbre	1.666 metros cuadrados

VALORACIÓN DE LA SERVIDUMBRE	\$105.124.600
Ciento cinco millones ciento veinticuatro mil seiscientos pesos	

Valoración del terreno después de la servidumbre: \$3.093.111.433

Valor terreno sin servidumbre	6.041,49 M2	\$2.987.986.833
Valor de la servidumbre	1.666 M2	\$ 105.124.600
Área total terreno	7.707,49 M2	
Valor total terreno		\$3.093.111.433

Seguidamente el IGAC le vuelve a sumar a este total, el valor de la servidumbre que es de \$105.124.600, y arroja un total de \$3.198.236,033

Total indemnización por la afectación de la servidumbre:

Valor del predio antes de la servidumbre	\$5.112.717.730
Valor del predio afectado por la servidumbre	\$3.093.111.433
Monto de la indemnización	\$1.914.481.697

Los dos peritos promediaron estos conceptos en la suma de \$1.920.720.396, tal y como se dijo antes.

El despacho por auto del 28 de marzo de 2017 requirió a los peritos para que aclararan porqué la franja de terreno objeto de la servidumbre tendría una afectación del 100% en cuanto a la pérdida de ingresos que generaría para el propietario, teniendo en cuenta que éste conservaría el usufructo de la misma, y con el fin de que determinara la indemnización en lo referente al lucro cesante y daño emergente.

En cuanto a lo primero manifestaron que la utilidad que perciben las empresas que venden servicios de electricidad, entre otros, en parte es porque el fundo que soporta la servidumbre está ayudando a que se produzca esa venta de servicios, razón por la que el propietario del predio tiene derecho de ser periódicamente resarcido económicamente, aunque ese pago se haga por una sola vez, además que lo que pretendía la administración de los contenedores de alojamiento de tripulación de los camiones era un proyecto de expansión justamente en el área de afectación de la servidumbre eléctrica.

Y en lo referente a la determinación del daño emergente y lucro cesante, indicaron que el primero era de un valor de \$1.206.692.968,94, y el segundo por un valor de \$720.266.126,06.

Por auto del 15 de noviembre de 2017 se corrió traslado de la aclaración y complementación del dictamen a las partes, quienes guardaron silencio.

6.3. DE LA OBJECCIÓN AL DICTAMEN:

Los reparos señalados por la parte demandante al dictamen presentado por los auxiliares de la justicia, fueron los siguientes:

PRIMERO: De acuerdo con los usos del suelo según el PBOT, el predio objeto de avalúo tiene un área inferior a la mínima permitida.

SEGUNDO: El predio y área de afectación se ubican dentro del área de protección, tal y como lo indican los artículos 23, 228 y 229 del Acuerdo 092, PBOT del Municipio.

Que el área de ocupación de servidumbre cuenta con afectación por protección de áreas para reserva de infraestructura (vías), y protección de rondas hídricas o retiros de ríos, siendo limitadas en su totalidad (100%) para cualquier tipo de desarrollo urbanístico o construcción, por lo que la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica no afecta ni restringe el área de la misma, porque ya se encuentra afectada por el PBOT vigente. Esta condición afecta de manera directa el valor comercial de los suelos con estas características.

TERCERO: Los peritos no pueden considerar proyecciones futuras de cambio de destinación de usos del suelo, por cuanto ello solo se debe hacer por medio del PBOT, y el avalúo se tiene que limitar al PBOT vigente; pues no se sabe si las proyecciones futuras van a ser o no favorables.

Que tampoco se puede partir del hecho de que a un predio colindante se le haya autorizado parcelación industrial, porque cada predio es individual, con condiciones y características propias, hasta el punto que dicho predio tiene un área inferior a la mínima permitida por el PBOT.

CUARTO: En lo referente al porcentaje del 30% aplicado como descuento de las zonas de retiro o rondas hídricas, que tiene un tratamiento no legal sino por costumbre², se considera un porcentaje mínimo debido a que son áreas con limitaciones urbanísticas sin ninguna posibilidad de desarrollo, y limitadas así, al 100%, la depreciación o disminución de su valor comercial se da en porcentajes mayores ya que comercialmente nadie está dispuesto a pagar el 100% por áreas que no pueden ser desarrolladas.

QUINTO: Las muestras, datos o elementos utilizados por los peritos para establecer el valor del metro cuadrado del predio no cumplió con lo establecido por los artículos 1 y 10 de la Resolución 620 de 2008 del ICAC, en cuanto no se obtuvo la información mínima que permitiera realizar una correcta clasificación, análisis e interpretación de las otras ofertas o transacciones tenidas en cuenta, además de elementos como la ubicación de los predios, áreas, usos del suelo, destinación, a fin de determinar que dichos predios sí sean homogéneos y comparables al predio objeto de avalúo.

En este punto señala la parte actora que procedieron a verificar vía telefónica el día 17 de febrero de 2017, con quien se dice en el informe, es propietario de un predio vecino del que aquí es objeto del dictamen, al margen izquierdo de la vía, y corresponde a un nombre totalmente diferente del indicado, el área del predio es de 7.000M2, con un área construida de 1.700 M2, con destinación para bodegas, con un avance de 50%, un valor de \$3.900.000.000, aspectos estos que evidencian el error.

SEXTO: No hay memorias de cálculo donde se verifique y garantice la correcta aplicación de los anteriores métodos como lo estipula la Resolución 620 de 2008 del IGAC, en el artículo 11, norma que señala:

“Artículo 11º.- De los cálculos matemáticos estadísticos y la asignación de los valores. Cuando para el avalúo se haya utilizado información de mercado de documentos escritos, estos deben ser verificados, confrontados y ajustados antes de ser utilizados en los cálculos estadísticos.

Se reitera que la encuesta solo se usará para comparar y en los eventos de no existir mercado. En los casos que existan datos de ofertas, de transacciones o de renta producto de la aplicación de los métodos valuatorios, la encuesta no podrá ser tenida en cuenta para la estimación del valor medio a asignar.

Para tal fin es necesario calcular medidas de tendencia central y la más usual es la media aritmética. Siempre que se acuda a medidas de tendencia central es necesario calcular indicadores de dispersión tales como la varianza y el coeficiente de variación (Ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas).

Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien.

Cuando el coeficiente de variación sea superior: a más (+) ó a menos (-) 7,5%; no es conveniente utilizar la media obtenida y por el contrario es necesario reforzar el número de puntos de investigación con el fin de mejorar la representatividad del valor medio encontrado.

En caso que el perito desee separarse del valor medio encontrado, deberá calcular el coeficiente de asimetría (ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) para establecer hacia donde tiende a desplazarse la información, pero no podrá sobrepasar el porcentaje encontrado en las medidas de dispersión.

Cuando las muestras obtenidas sean para hallar el valor de las construcciones y se quieran trabajar en un sistema de ajuste de regresión, será necesario que se haga por lo menos el ajuste para tres ecuaciones (ver Capítulo VII De las Fórmulas Estadísticas) y se tomará la más representativa del mercado.”

² Para la lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, el porcentaje promedio en el cual se calculan dichas áreas corresponde al 30%del valor comercial.

Hizo referencia la parte actora al artículo 37 de la citada resolución, donde se indican las fórmulas que sirven de apoyo para la mejor utilización de los métodos valuatorios y concluyó que no había evidencia o reporte de cumplir a cabalidad con dicha norma.

SÉPTIMO: El tipo de servidumbre impuesta no afecta bajo ninguna circunstancia el desarrollo actual ni futuro del predio teniendo en cuenta que el área de la servidumbre se ubica en un área ya afectada por zonas de infraestructura vial y retiros de ronda hídrica estipulados en el PBOT del municipio. Por lo cual se consi0dera irracional considerar afectación por gravamen a la totalidad del predio.

Que el área que se ubica por fuera de la servidumbre impuesta no presenta limitación alguna de uso ni destinación normativa, ni afectación o limitación a cualquiera de las destinaciones actuales.

OCTAVO: Dentro de los valores calculados se están considerando las construcciones y el área de ocupación de la servidumbre no afecta ningún tipo de construcción, como tampoco el normal desarrollo de las actividades económicas existentes en el predio.

NOVENO: Los peritos no sustentaron cómo determinaron el valor comercial unitario del cual partieron para calcular y liquidar los valores totales.

DÉCIMO: Los peritos no explican por qué se asigna el 70% sobre el valor comercial unitario de terreno para liquidar el valor o monto de compensación por servidumbre.

UNDÉCIMO: En el numeral 11, insiste en el error indicado en el numeral 2º. de la lista.

6.4. DEL DICTAMEN PRESENTADO PARA RESOLVER LA OBJECIÓN POR ERROR GRAVE

El día 16 de febrero de 2018 se corrió traslado de la objeción por error grave hecha por la parte demandante frente al dictamen pericial, frente a la cual guardó silencio la parte demandada, por lo que, por auto del 24 de abril de 2018 se designaron nuevos peritos para que allegaran un nuevo dictamen para resolver sobre el error que alega la parte actora, y para ello fueron posesionados los auxiliares de la justicia RAMIRO ANTONIO VANEGAS ANEGAS el 19 de julio de 2018, (De la lista de auxiliares del T. S. M., folio 359) y GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA el día 24 de enero de 2022 (De la lista del IGAC, Archivo 10 del expediente digital.)

Los nuevos peritos allegaron el dictamen el día 18 de abril de 2022, vía correo electrónico en los siguientes términos:

Comienzan por indicar que los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones utilizados en este informe son los mismos que se emplean en materia de ingeniería, según Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y el Acuerdo 092 de 2007 del Concejo Municipal de Girardota, y han utilizado en ocasiones anteriores; Hace referencia también al Portal Catastro Departamental Antioquia. Planos y mapas agropecuarios. Categorías, tipos de suelo; a los documentos particulares del predio, tales como escrituras públicas y certificado de libertad y tradición del bien inmueble 012-52925.

En cuanto a la fuente normativa en materia de avalúos, citó la Ley 388 del 18 de julio de 1997, la cual modificó la Ley 9 de 1989, y la Ley 3 de 1991, y que reguló otros asuntos; el Decreto 1420 de

1998, el Decreto 466 del 2000; La resolución IGAC 620 del 23 de septiembre de 2008, por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997; la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, que reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones, entre otras, e indican que los peritos judiciales requieren estar inscritos ante el Registro Abierto de Avaluadores para realizar avalúos como auxiliares de la Justicia en procesos judiciales, deben tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional respectiva, conforme a la ley 1673 de 2013, por lo que cumplen con dichos requisitos, como que tampoco se encuentran incurso en alguna causal que les impida presentar el trabajo.

Indican lo auxiliares de la justicia que visitaron el predio objeto de la experticia los días 16 de marzo y 18 de abril de 2022 y que se trata de un inmueble rural, de un área de 7.704 metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Girardota, identificado con el número 05 308 00 01 00 00 0025 0001, MI=012-52925 O.R.I.P. de Girardota, Vereda Loma de los Ochoas, que linda por el oriente con el río Medellín, por el occidente con vía de acceso a Girardota, Por el norte con el predio No. 2 y por el sur con el predio No. 108.; el área a ocupar de manera permanente con la servidumbre es de 1.696,11M2.

En cuanto a las objeciones formuladas por la parte actora manifestaron una a una lo siguiente:

PRIMERO: Que de acuerdo con los usos del suelo según el PBOT, el predio objeto de avalúo, que es para uso industrial, tiene un área inferior a la mínima permitida.

Indican los peritos que dicha objeción no aplica, porque el área inicial del predio y bajo la cual se definió su uso y licencia corresponde a 8.283 metros cuadrados de los cuales se sustrajo la cantidad de 575,52 metros cuadrados para atender necesidad de las Empresas Públicas de Medellín, según consta en la anotación N° 13 del Certificado de Tradición de octubre 29 de 2014. El área restante es de 7.704,48 metros cuadrados.

SEGUNDO: Que el área de ocupación de servidumbre cuenta con afectación por protección de áreas para reserva de infraestructura (vías), y protección de rondas hídricas o retiros de ríos, siendo limitadas en su totalidad (100%) para cualquier tipo de desarrollo urbanístico o construcción, por lo que la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica no afecta ni restringe el área de la misma, porque ya se encuentra afectada por el PBOT vigente. Esta condición afecta de manera directa el valor comercial de los suelos con estas características.

Señalan los peritos que son restricciones diferentes.

Que, según el PBOT, lo que se restringe la construcción de todas las edificaciones y estructuras privadas, sobre los suelos de protección por inundación, a la presentación de estudios técnicos exigidos en el art. 206 del Acuerdo que aprueba el PBOT y los que se consideren necesarios para la incorporación del riesgo de inundación en el diseño de las mismas. Sus resultados deberán ser avalados por la Administración Municipal y por la Autoridad Ambiental de conformidad con el art. 257 del Acuerdo que aprueba el PBOT. Estos estudios estarán a cargo del interesado. La zona identificada en el plano como de uso principal comercio deberá desarrollarse con esta actividad como primera opción. En caso de desarrollarse esta actividad, solo se autoriza una altura de dos pisos comerciales (sin tratamiento especial industrial) y su ocupación podrá ser del 70%.”

Y en cuanto a las limitaciones por servidumbre eléctrica, lo que se prohíbe es “a los demandados la siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas de conducción eléctrica o sus instalaciones e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del

derecho de servidumbre y ejecutar cualquier obra que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incomodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.”

Que es por ello que dentro de las limitaciones que se determinan en este proceso está el Impedir que dentro de las fajas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. o quien haga sus veces, adquieren, para no obstaculicen la servidumbre, pudiendo los propietarios usufructuar la franja de terreno determinada para la Servidumbre.

TERCERO: Que los peritos no pueden considerar proyecciones futuras de cambio de destinación de usos del suelo, por cuanto ello solo se debe hacer por medio del PBOT, y el avalúo se tiene que limitar al PBOT vigente; pues no se sabe si las proyecciones futuras van a ser o no favorables.

Que tampoco se puede partir del hecho de que a un predio colindante se le haya autorizado parcelación industrial, porque cada predio es individual, con condiciones y características propias, hasta el punto que dicho predio tiene un área inferior a la mínima permitida por el PBOT.

Sobre este punto indican los peritos que el predio está en área con clasificación Rural – Suburbana; y que el uso suburbano es exclusivamente rural que debe atender las restricciones a los usos actuales y no se asimilan a suelos de expansión urbana, puesto que se exige garantizar el autoabastecimiento en servicios públicos domiciliarios, conforme a la ley 99 de 1993 y 142 de 1994.

Indican que el predio objeto de la experticia se encuentra en el polígono CS-12, Consolidación Suburbana, con Uso principal la Industria; uso complementario, Servicios; Uso restringido: Producción pecuaria, Actividad minera y Disposición de residuos sólidos; Uso Prohibido, Vivienda de cualquier tipo, y se restringe la construcción de todas las edificaciones y estructuras privadas.

CUARTO: Que en lo referente al porcentaje del 30% aplicado como descuento de las zonas de retiro o rondas hídricas, que tiene un tratamiento no legal sino por costumbre³, se considera un porcentaje mínimo debido a que son áreas con limitaciones urbanísticas sin ninguna posibilidad de desarrollo, y limitadas así, al 100%, la depreciación o disminución de su valor comercial se da en porcentajes mayores, ya que comercialmente nadie está dispuesto a pagar el 100% por áreas que no pueden ser desarrolladas.

En este punto consideran los auxiliares de la justicia que el porcentaje de afectación para el valor comercial es del 56%, y que en Colombia no existe una metodología definida respecto de los avalúos de servidumbres; pues que se establece según el grado de afectación que se genere sobre la franja de terreno requerida por la obra de utilidad pública, que son: Según el tipo de infraestructura (Línea de conducción eléctrica aérea- Parcial; subterránea, torre o poste) y según la clase de suelo (Suburbano- parcial, urbano total, expansión urbana total o parcial, protección parcial, o rural parcial).

Seguidamente los peritos hicieron referencia a los factores utilizados para el cálculo del valor por unidad de área de la indemnización por grado de afectación parcial para infraestructura aérea, tales como:

VALOR COMERCIAL (VC): corresponde al precio más probable por unidad de área por el cual se transaría el inmueble objeto de servidumbre en un mercado donde

³ Para la lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, el porcentaje promedio en el cual se calculan dichas áreas corresponde al 30% del valor comercial.

comprador y vendedor actuarían libremente con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas del bien, obtenido mediante la aplicación de las metodologías valuatorias vigentes.

FACTOR TRAZADO (FT): Mide la afectación en términos de la ubicación de la infraestructura sobre el predio de mayor extensión, en este factor se evalúan los cruces de la infraestructura por el predio, y se determinan de la siguiente forma:

Seguidamente se refirieron a las clases de afectación:

- **Afectación Baja:** Se presenta cuando no quedan áreasremanentes entre el lindero de la servidumbre y el lindero del predio.
- **Afectación Media:** Se determina cuando entre uno de los linderos de la franja de servidumbre y el lindero del predio queda un área de terreno menor o igual al 25% del área total delpredio.
- **Afectación Alta:** Se determina cuando entre uno de los linderosde la franja de servidumbre y el lindero del predio queda un áreade terreno entre el 26% y el 50% del área total del predio.
- **Afectación Muy Alta:** Se determina cuando la franja de servidumbre pase por la entrada principal del predio o cuando por alguna razón limite el acceso a este.

FACTOR ÁREA (FA): Corresponde a la relación porcentual existente entre el área de la franja de servidumbre sobre el áreatotal del predio sirviente, se determinan de la siguiente forma:

- **Afectación Baja:** se presenta cuando la relación es menor o igual al 12,5%.
- **Afectación Media:** se presenta cuando la relación es mayor al 12,6% y menor o igual al 25%.
- **Afectación Alta:** se presenta cuando la relación es mayor al 26% y menor o igual al 55%.
- **Afectación Muy Alta:** se presenta cuando la relación es mayoral 56%.

FACTOR USO (FU): Se establece cuando por motivo de la constitución de la servidumbre se limita de manera parcial o total el desarrollo de la actividad que se esté realizando en la franja de terreno intervenida. Se determinan de la siguiente forma:

- **Afectación Baja:** se presenta cuando no existan restricciones para continuar con el uso que se esté dando en la franja intervenida.
- **Afectación Media:** se presenta cuando se debe modificar el usoactual de la franja intervenida por un uso diferente.
- **Afectación Alta:** se presenta cuando no se permite el desarrollode ninguna actividad en la franja de terreno.

En forma tabular:

Factor Trazado	Bajo	Medio	Alto
Factor	9%	14%	20%
Ubicación	Lindero	Centro - Lindero	Centro

Factor Área	Bajo	Medio	Alto
Factor	4%	7%	10%
% De área afectada	Menor a 12,5%	12,6% hasta 25%	26% hasta 55%

Factor: Limitación Uso	Bajo	Medio	Alto
Factor	17%	29%	40%
Uso normativo	Forestal Protector	Agrícola	Recreacional
	Conservación - Protección	Agropecuario	Suburbano
	Tierras Improductivas	Pecuario	Agroindustrial
		Mixto	Agroforestal
			Forestal Productor

Factores	Baja	Media	Alta
Factor Trazado (FT)	9%	14%	20%
Factor Área (FA)	4%	7%	10%
Factor Uso (FU)	17%	29%	40%
Total	30%	50%	70%

Estas cifras porcentuales son producto de un estudio científico basado en un modelo matricial, mediante la aplicación del **Análisis de Proceso Jerárquico (AHP)**. Metodología en boga e internacionalmente aceptada.

Cálculo del valor: de acuerdo con los factores determinados anteriormente se presenta la siguiente fórmula:

$$VSa = VC * (FT+FA+FU)$$

FACTORES: FT=9%; FA=7%; FU=40%; TOTAL=56%

Grado de Afectación: Hace referencia a la limitación al uso o usufructo sobre la franja destinada a la servidumbre de la infraestructura de utilidad pública. Si la infraestructura impone restricciones totales al uso, la afectación será total, en tanto que, si el propietario conserva un uso condicionado, la afectación será parcial.

Indemnización: Es el resarcimiento económico que se reconocerá y pagará al afectado por una sola vez, en caso de ser procedente, por los perjuicios generados en el proceso de imposición de la servidumbre, comprende el daño emergente y/o el lucro cesante para mantener el equilibrio patrimonial.

Lucro Cesante: ganancia o utilidad debidamente soportada, que es dejado de percibir como consecuencia del daño derivado de la afectación de la servidumbre. El lucro cesante se debe entender en este caso, como la utilidad dejada de percibir por las actividades de servicios anexas al lote, en razón de la imposibilidad o disminución del potencial de atención causado por la imposición de la servidumbre, a la limitación de uso.

El proyecto de expansión, de la empresa demandada, con contenedores para atender alojamiento como “hotel de paso” no justifica un lucro cesante, primero porque es hipotético y segundo porque no tiene base técnica ni legal por la restricción de ordenamiento territorial.

QUINTO: Que las muestras, datos o elementos utilizados por los peritos para establecer el valor del metro cuadrado del predio no cumplió con lo establecido por los artículos 1 y 10 de la Resolución 620 de 2008 del ICAC, en cuanto no se obtuvo la información mínima que permitiera realizar una correcta clasificación, análisis e interpretación de las otras ofertas o transacciones tenidas en cuenta, además de elementos como la ubicación de los predios, áreas, usos del suelo, destinación, a fin de determinar que dichos predios sí sean homogéneos y comparables al predio objeto de avalúo.

Que a esa conclusión llegó la parte actora luego de verificar vía telefónica el día 17 de febrero de 2017, con quien se dice en el informe, es propietario de un predio vecino del que aquí es

objeto del dictamen, al margen izquierdo de la vía, y corresponde a un nombre totalmente diferente del indicado, el área del predio es de 7.000M2, con un área construida de 1.700 M2, con destinación para bodegas, con un avance de 50%, un valor de \$3.900.000.000, aspectos estos que evidencian el error.

Frente a esta objeción, los peritos consideraron que la determinación de valores presentado en el dictamen que obra en el expediente, no cumple las metodologías ni los requerimientos técnicos y legales establecidos, entre otras razones, por las siguientes:

- La información es insuficiente.
- No todas las muestras son comparables.
- No se homogeneizan las muestras.
- No hay análisis estadístico para dispersión de datos.

SEXTO: *Que no hay memorias de cálculo donde se verifique y garantice la correcta aplicación de los métodos según la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC*

Frente a esta objeción los auxiliares de la justicia también consideraron que la determinación de valores presentado en el dictamen que obra en el expediente, no cumple las metodologías ni los requerimientos técnicos y legales establecidos, por las mismas razones señaladas en el punto inmediatamente anterior, tales como:

- Información insuficiente.
- No todas las muestras son comparables.
- No se homogeneizan las muestras.
- No hay análisis estadístico para dispersión de datos.

SÉPTIMO: Que el tipo de servidumbre impuesta no afecta bajo ninguna circunstancia el desarrollo actual ni futuro del predio teniendo en cuenta que el área de la servidumbre se ubica en un área ya afectada por zonas de infraestructura vial y retiros de ronda hídrica estipulados en el PBOT del municipio. Por lo cual se considera irracional considerar afectación por gravamen a la totalidad del predio.

Que el área que se ubica por fuera de la servidumbre impuesta no presenta limitación alguna de uso ni destinación normativa, ni afectación o limitación a cualquiera de las destinaciones actuales.

Frente a esta objeción los peritos indicaron que las restricciones son diferentes, tal y como se expuso en el punto segundo, esto es, la objeción No. 2; y que el porcentaje de afectación fue considerado en el punto cuarto, esto es, la objeción No. 4.

OCTAVO: Que dentro de los valores calculados se están considerando las construcciones y el área de ocupación de la servidumbre no afecta ningún tipo de construcción, como tampoco el normal desarrollo de las actividades económicas existentes en el predio.

Los peritos frente a esta objeción, se remitieron a lo considerado en el punto cuarto u objeción No. 4.

NOVENO: No es claro cómo se determina el valor comercial unitario, del cual parte el perito para calcular y liquidar los valores totales de compensación por servidumbre ni el valor comercial total del predio.

Frente a este cuestionamiento, los peritos guardaron silencio.

DÉCIMO: Que tampoco explican los peritos dentro del dictamen pericial por que se asigna el 70% sobre el valor comercial unitario de terreno para liquidar el valor o monto de compensación por servidumbre. *Para calcular el porcentaje de compensación respecto al valor comercial unitario, se debe analizarlos criterios de afectación sobre el predio respecto del tipo de servidumbre y sus características propias, y no se aprecia que exista ningún análisis frente a este tema en el informe pericial presentado al Despacho.*

Indican los peritos que el porcentaje de afectación fue considerado en el punto CUARTO.

UNDÉCIMO: Insiste el actor en el error indicado en el numeral 2º. de la lista; esto es, “El área sobre la cual se impone la misma se encuentra afectada por protección de áreas para reserva de infraestructura (Vías) y protección de rondas hídricas o retiros de ríos, para cualquier tipo de desarrollo urbanístico o construcción, así mismo todo el proceso de elaboración del informe técnico presentado se encuentra viciado. No atiende la normatividad vigente que regula la elaboración de avalúos en Colombia.

Sobre este punto los peritos consideraron que las restricciones son diferentes, tal y como se expuso en el numeral segundo y que el porcentaje de afectación fue considerado en numeral cuarto.

DUODÉCIMO: Que el dictamen pericial contiene errores que inciden para que el resultado no coincida, con los valores establecidos dentro del avalúo presentado por la parte demandante.

A este punto consideraron los peritos que es un concepto errado o una confusión, al afirmar en el dictamen que el daño emergente corresponde a \$1.206´692.968,94 y el lucro cesante a \$ 720´266.126,06. El daño emergente es el reconocimiento por la faja y el lucro cesante lo que se supone se deja de percibir.

Los auxiliares de la justicia manifestaron que en la elaboración de dicha experticia se apoyaron en la información ya contenida en el expediente que fundamenta el avalúo presentado (objetado) y es considerada esa información, para la objeción como base de la contradicción.

Que acogieron la información existente en el expediente con las observaciones que consideraron aplicables, en tanto no se trata de un nuevo avalúo a partir de información primaria, y tampoco responde a la Norma Técnica Sectorial Colombiana NTS I, “02. Contenido de Informes de Valuación de Bienes Inmuebles Rurales.”

6.5. DETERMINACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA IMPOSICIÓN DE

LA SERVIDUMBRE: Al respecto señalaron los peritos lo siguiente:

. Que partieron del valor del metro cuadrado en el año 2011, a razón de \$ 300.000, en atención a que observaron que en aquella fecha se celebró una negociación con una

entidad con suficiente control sistémico, jurídico y fiscal, que fundamenta el precio de negociación, como razonable.

. Que la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF), y en particular la N°13, trata lo concerniente al “Valor Razonable” y considera tres niveles jerárquicos para el análisis de muestras en el estudio de mercado, tales como:

- ✓ NIVEL 1: Se refiere a los precios transados en el mercado para bienes idénticos, los cuales puedan ser evaluados en la fecha de medición
- ✓ NIVEL 2: Se refiere a los precios de oferta de inmuebles similares que son observables, ya sea directa o indirectamente
- ✓ NIVEL 3: Corresponde a datos no observables en el mercado.

. Que “si puede establecerse el Valor de Mercado de un activo, entonces este valor será igual al Valor Razonable, para la elaboración de estados financieros.”, aplicable a este caso como Nivel 1, para el análisis.

. que también aplicaron la Ley 1673 de 2013, que privilegia el criterio profesional, y concretamente el artículo 13, que se refiere a los “Postulados éticos de la actividad de evaluador.” Y por ello consideraron que el valor (\$ 300.000) es aceptable para la valoración de referencia que presentaron.

Procedieron luego a la indexación correspondiente de dicha suma de dinero, desde agosto de 2011 a marzo de 2016, lo que arrojó un total de \$ 603.726,71 por metro cuadrado, ajustándolo según la relación de áreas a la suma de \$482.981; de donde se constató:

CUADRO DE ÁREAS	ÁREA M2
Área total (m2)	7.707
Área servidumbre (m2)	1.696
Área afectación indirecta (m2)	6.011

VALOR PREDIO ANTES	
Valor m2 lote	\$ 482.981
Valor predio sin servidumbre	\$ 3.722.574.311

SERVIDUMBRE	
Área servidumbre (m2)	1.696
Valor m2 faja	\$ 270.470
Valor faja	\$ 458.746.166

El valor del metro cuadrado de la faja es afectado por el 56%, de acuerdo a lo expresado en el punto CUARTO para atención de lo objetado.

VALOR PREDIO DESPUES	
Área afectación indirecta (m2)	6.041
Área servidumbre (m2)	1.696
Valor m2 lote	\$ 482.981
Coeficiente área afectada por gravamen	0,44
Coeficiente de servidumbre	0,95

Valor m2 área afectada por gravamen	\$ 458.832
Valor m2 área de servidumbre	\$ 212.512
Valor área afectada por gravamen	\$ 2.772.030.933
Valor área de servidumbre	\$ 360.443.416
Valor predio después	\$ 3.132.474.350
Valor predio + servidumbre	\$ 3.591.220.516

Consideraron lo peritos que el predio es afectado en su potencial productivo en 5%, por las restricciones de operatividad en la imposición de la servidumbre en el tiempo que dure la misma, y en consecuencia tasaron el valor a indemnizar así:

INDEMNIZACIÓN	
Valor predio sin servidumbre	\$ 3.722.574.311
Valor predio + servidumbre	\$ 3.591.220.516
Daño al remanente	\$ 131.353.795
Valor faja	\$ 458.746.166
Indemnización.	\$ 590.099.961

Para concluir el informe señalaron los auxiliares de la justicia que en atención al numeral 7 del artículo 2 del decreto 422 de marzo08 de 2000 y el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, dicha experticia tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de la fecha de expedición del informe, siempre y cuando las condiciones no sufran alteraciones normativas y legales, que para el caso lo fue el día 18 de abril de 2022.

Del presente dictamen se corrió traslado a las partes en los términos del artículo 238 del C. P. C. por el término de tres (3) días, por auto del 18 de mayo de 2022 (Ver archivo 18), frente al cual la parte actora luego de hacerle varios reparos, solicitó desestimar dicho avalúo y dictar sentencia acogiendo el avalúo presentado con la demanda (indexado si así lo considera el juzgado) en atención a que el predio no sufrió afectación alguna con la imposición de servidumbre ya que el predio se encontraba totalmente desarrollado, de acuerdo con el PBOT vigente para la fecha de la constitución de la servidumbre que fue el año 2014; pues que es evidente que el dictamen presentado por los primeros peritos designados por el despacho tiene errores que fueron advertidos por los segundos auxiliares, y el último informe debe desestimarse porque no posee las evidencias ni soportes técnicos o normativos para la determinación de la indemnización que corresponde por la imposición de la servidumbre, y que por tanto no se puede dejar dicho concepto sólo a criterio de los peritos.

Es así como pone de presente a la señora Juez, las siguientes observaciones:

1. “La franja por la cual pasa la red eléctrica es, en parte zona de retiro del río Medellín”.
2. Que la servidumbre impuesta no afecta bajo ninguna circunstancia el desarrollo actual ni futuro del predio teniendo en cuenta que el área de la servidumbre se ubica en un área ya afectada por zonas de infraestructura vial y retiros de ronda hídrica estipulados en el P.B.O.T. del municipio. Por lo cual, se considera irracional considerar afectación por gravamen a la totalidad del predio”.

3. Que “El área sobre la cual se impone la misma se encuentra afectada por protección de áreas para reserva de infraestructura (Vías) y protección de rondas hídricas o retiros de ríos; pues dicha áreas se encuentran afectadas en su desarrollo siendo limitadas en su totalidad(100%) para cualquier tipo de desarrollo urbanístico o construcción,”. (negrillas y subrayas nuestras).
4. Que la determinación de valores presentado en el dictamen que obra en el expediente, no cumple las metodologías ni los requerimientos técnicos y legales establecidos, por lo siguiente:

- .Por información suficiente
- .No todas las muestras son comparable
- .No se homogeneizan las muestras
- .No hay análisis estadístico para dispersión de datos

También cuestionó la parte actora el hecho de que los peritos no hubieran determinado la existencia o no del daño emergente y el lucro cesante con la ocupación de la servidumbre que se impone, sobre el predio propiedad de los demandados, con lo cual se complementarían el dictamen anterior y se remite a las definiciones que sobre estos temas trae el artículo 1614 del CCC, y a renglón seguido concluye que no se configuran estos daños, porque la línea de transmisión de energía se trazó por la franja que en parte es zona de retiro del río Medellín y por tanto no afecta la actividad económica desarrollada en el predio, cual es: Estación de Gasolina y Servicio de Parqueadero y tampoco hubo necesidad de modificar la estructura allí existente; y que el área que se ubica por fuera de la servidumbre impuesta no presenta limitación alguna de uso ni destinación normativa como tampoco presenta afectación o limitación a cualquiera de las destinaciones actuales.

7. DECISIÓN DE LA OBJECIÓN POR ERROR GRAVE

Para resolver sobre la objeción, se hace necesario hacer las siguientes,

7.1. CONSIDERACIONES

Respecto de la objeción por error grave ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Si se objeta un dictamen por error grave, los correspondientes reparos deben poner al descubierto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal entidad o magnitud que imponen como consecuencia necesaria la repetición de la diligencia con intervención de otros peritos.”...pues lo que caracteriza desacierto de ese linaje y permite diferenciarlos de otros defectos imputables a un peritaje...**es el hecho de cambiar las cualidades propias del objeto examinado, o sus atributos, por otras que no tiene; o tomar como objeto de observación y***

estudio una cosa fundamentalmente distinta de la que es materia del dictamen, pues apreciando equivocadamente el objeto, necesariamente serán erróneos los conceptos que se den y falsas las conclusiones que de ellos se deriven..., de donde resulta a todas luces evidente que las tachas por error grave a que se refiere el numeral 1 del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil no pueden hacerse consistir en las apreciaciones, inferencias, juicios o deducciones que los expertos saquen, una vez considerada recta y cabalmente la cosa examinada (...)" (Negrillas por fuera del original).⁴

Sobre este tema también se ha referido El Consejo de Estado: es así como en la Sentencia de la Sección Tercera de mayo 5 de 1973, en el proceso radicado 1270, con ponencia del Magistrado Carlos Portocarrero Mutis- efectúa un recuento importante acerca del significado de la objeción por error grave en los siguientes términos:

"Ninguna norma legal define expresamente lo que ha de entenderse por error grave; pero la jurisprudencia ha sido constante en el sentido de afirmar que para poder concluir que un dictamen adolece de error grave, deben presentarse determinados presupuestos los cuales pueden resumirse así:

"PRIMERO. Que peque contra la lógica aunque el error no recaiga sobre las cualidades esenciales.

"SEGUNDO, Que sea de tal naturaleza el error que de comprobarse, el dictamen hubiera sido fundamentalmente distinto.

"TERCERO. Supone conceptos objetivamente equivocados.

"CUARTO. Las objeciones deben poner de manifiesto que el peritazgo tiene bases equivocadas de tal magnitud que impongan la intervención de otros peritos los cuales como es de suponer llegarán a conclusiones distintas.

"QUINTO. Debe aparecer, "ostensible y objetivado".

Igualmente, la sala del Consejo de Estado hace referencia a otras providencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia (antigua Sala de Negocios Generales) en distintas épocas, todas ellas guiadas por los mismos principios jurisprudenciales antes enunciados, por lo que no se hace necesario transcribirlos en este acto.

⁴ Corte Suprema de Justicia, auto de septiembre 8 de 1993, exp. 3446, acogido, por ejemplo, por la Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002 (Citado por Consejo de Estado, Sala Plena, Sentencia de mayo 17 de 2007, Radicado 05001-23-31-000-2000-03341-01(AG), C.P. Ruth Stella Correa Palacio).

En Sentencia más reciente de la Sección Tercera de la Corporación, del 15 de abril de 2010⁵, se ratifican estos precedentes así:

“A manera de conclusión puede afirmarse que para la prosperidad de la objeción por error grave es preciso que el dictamen esté elaborado sobre bases equivocadas, de una entidad tal que conduzcan a conclusiones equivocadas; estas equivocaciones deben recaer sobre el objeto examinado y no sobre las apreciaciones, los juicios o las inferencias de los peritos.

*“Los errores o equivocaciones bien pueden consistir en que se haya tomado como objeto de observación y estudio uno diferente a aquél sobre el cual debió recaer el dictamen o que se hayan cambiado las cualidades o atributos propios del objeto examinado por otros que no posee, de una forma tal que de no haberse presentado tales errores las conclusiones del dictamen hubieren sido diferentes, como ha expresado la jurisprudencia, el dictamen se encuentra **“en contra de la naturaleza de las cosas, o la esencia de sus atribuciones”** (Negrillas por fuera del original).”*

Precisados los fundamentos que configuran el error grave en dictamen pericial, expuestos en los precedentes anteriormente citados, se entrará a verificar si en el sub judice, tal como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandante se configuran errores de tal entidad que se puedan considerar como graves, bien porque se haya tomado como objeto de observación y estudio uno diferente al que en realidad correspondía o bien que se le haya cambiado las cualidades o atributos propios del objeto examinado por otro, conllevando a conceptos erróneos y por ende a falsas conclusiones.

7.2. DEL CASO EN CONCRETO

En cuanto al objeto que interesa en el presente juicio, según las objeciones presentadas, se evidencia que el dictamen hace referencia al bien con matrícula inmobiliaria No. 012-52925, es decir, sobre el bien objeto de la experticia no existe discusión alguna.

Hemos de referirnos, entonces, concretamente a las siguientes objeciones:

CUARTA: “Que en lo referente al porcentaje del 30% aplicado como descuento de las zonas de retiro o rondas hídricas, que tiene un tratamiento no legal sino por costumbre⁶, se considera un porcentaje mínimo debido a que son áreas con limitaciones urbanísticas sin ninguna posibilidad de desarrollo, y limitadas así, al 100%, la depreciación o disminución de su valor comercial se da en porcentajes

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 15 de abril de 2010, Expediente 18014, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Para la lonja de propiedad raíz de Medellín y Antioquia, el porcentaje promedio en el cual se calculan dichas áreas corresponde al 30% del valor comercial.

mayores, ya que comercialmente nadie está dispuesto a pagar el 100% por áreas que no pueden ser desarrolladas.”

Sobre este punto consideraron los nuevos peritos designados para resolver sobre la existencia del error, que el porcentaje de afectación para el valor comercial es del 56%, y no del 30 como lo indicaron los peritos iniciales, cuyo dictamen fue objetado, porque en Colombia no existe una metodología definida respecto de los avalúos de servidumbres, ya que ello se establece según el grado de afectación que se genere sobre la franja de terreno requerida por la obra de utilidad pública, que son: Según el tipo de infraestructura (Línea de conducción eléctrica aérea-Parcial; subterránea, torre o poste) y según la clase de suelo (Suburbano- parcial, urbano total, expansión urbana total o parcial, protección parcial, o rural parcial).

Si bien este punto no constituye un error, y menos que se pueda calificar de grave, los nuevos peritos en el segundo dictamen que sirve para resolver sobre los errores indicados por la parte actora sobre el primero, fueron más prácticos, didácticos y explícitos frente a los parámetros que se debían observar para la determinación del porcentaje de afectación que conlleva la servidumbre impuesta de esta naturaleza, tal y como se puede observar a folios 22 y 23 del archivo 17 del expediente; así como los factores que afectan el predio y los grados y niveles en que se presentan, según lo narrado a folios 24 a 27 ibídem.

El despacho considera que los auxiliares de la justicia han sido lo suficientemente claros en el desarrollo del tema para dar solución a la objeción, y los cálculos matemáticos realizados para obtener los resultados no fueron controvertidos por las partes, por lo que, lo dicho en el segundo dictamen a cargo de los peritos Gabriel Angel Castillo y Ramiro Antonio Vanegas es creíble, lo que pudo constatar el despacho del estudio realizado al informe.

QUINTA: “Que las muestras, datos o elementos utilizados por los peritos para establecer el valor del metro cuadrado del predio no cumplió con lo establecido por los artículos 1 y 10 de la Resolución 620 de 2008 del ICAC, en cuanto no se obtuvo la información mínima que permitiera realizar una correcta clasificación, análisis e interpretación de las otras ofertas o transacciones tenidas en cuenta, además de elementos como la ubicación de los predios, áreas, usos del suelo, destinación, a fin de determinar que dichos predios sí sean homogéneos y comparables al predio objeto de avalúo, lo que fue verificado por la parte actora mediante llamada vía telefónica el día 17 de febrero de 2017, con quien se dice en el informe, es propietario de un predio vecino del que aquí es objeto del dictamen, al margen izquierdo de la vía, y corresponde a un nombre totalmente diferente del indicado, el área del predio es de 7.000M2, con un área construida de 1.700 M2, con destinación para bodegas, con un avance de 50%, un valor de \$3.900.000.000, aspectos estos que evidencian el error.

Frente a esta objeción debemos estar de acuerdo con lo manifestado por los peritos, quienes consideraron que la determinación de valores presentados en el dictamen que obra en el expediente, no cumple las metodologías ni los

requerimientos técnicos y legales establecidos, entre otras razones, por las siguientes, porque la información es insuficiente, no todas las muestras son comparables, no se homogeneizan las muestras y tampoco hay análisis estadístico para dispersión de datos.

Siendo así las cosas, es evidente que ello constituye un error que se pueda calificar de grave en el dictamen presentado, que conlleve por tanto a no tenerlo en cuenta, o lo que es lo mismo, descalificarlo por no ser claro, preciso y convincente, para todos los actores procesales.

Igual ocurre con la objeción **SEXTA**, la cual se puede sintetizar en “que no hay memorias de cálculo donde se verifique y garantice la correcta aplicación de los métodos según la Resolución 620 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC”, frente a la cual los peritos designados para la nueva experticia de la misma manera como conceptuaron en el punto inmediatamente anterior, consideraron que la determinación de valores presentado en el dictamen que obra en el expediente, no cumple las metodologías ni los requerimientos técnicos y legales establecidos, por las mismas razones allí señaladas, siendo también ello, constitutivo de error, que conlleve por tanto a no tenerlo en cuenta, o a descalificarlo por no ser claro, preciso y convincente, para todos los actores procesales.

SÉPTIMO: “Que el tipo de servidumbre impuesta no afecta bajo ninguna circunstancia el desarrollo actual ni futuro del predio teniendo en cuenta que el área de la servidumbre se ubica en un área ya afectada por zonas de infraestructura vial y retiros de ronda hídrica estipulados en el PBOT del municipio. Por lo cual se considera irracional considerar afectación por gravamen a la totalidad del predio.

Que el área que se ubica por fuera de la servidumbre impuesta no presenta limitación alguna de uso ni destinación normativa, ni afectación o limitación a cualquiera de las destinaciones actuales.”

Frente a esta objeción los peritos indicaron que las restricciones son diferentes, tal y como se expuso en el punto segundo, esto es, la objeción No. 2; y que el porcentaje de afectación fue considerado en el punto cuarto, esto es, la objeción No. 4.

Frente a la objeción segunda, los peritos indicaron:⁷

⁷ **Que, según el PBOT,** lo que se restringe la construcción de todas las edificaciones y estructuras privadas, sobre los suelos de protección por inundación, a la presentación de estudios técnicos exigidos en el art. 206 del Acuerdo que aprueba el PBOT y los que se consideren necesarios para la incorporación del riesgo de inundación en el diseño de las mismas. Sus resultados deberán ser avalados por la Administración Municipal y por la Autoridad Ambiental de conformidad con el art. 257 del Acuerdo que aprueba el PBOT. Estos estudios estarán a cargo del interesado. La zona identificada en el plano como de uso principal comercio deberá desarrollarse con esta actividad como primera opción. En caso de desarrollarse esta actividad, solo se autoriza una altura de dos pisos comerciales (sin tratamiento especial industrial) y su ocupación podrá ser del 70%.”

DÉCIMA PRIMERA: insiste la parte actora en el error indicado en el numeral 2º. de la lista; esto es, *“El área sobre la cual se impone la misma se encuentra afectada por protección de áreas para reserva de infraestructura (Vías) y protección de rondas hídricas o retiros de ríos, para cualquier tipo de desarrollo urbanístico o construcción, así mismo todo el proceso de elaboración del informe técnico presentándose encuentra viciado. No atiende la normatividad vigente que regula la elaboración de avalúos en Colombia.”*⁸.

DÉCIMA SEGUNDA: *“Que el dictamen pericial contiene errores que inciden para que el resultado no coincida, con los valores establecidos dentro del avalúo presentado por la parte demandante.”*

Al respecto, los peritos hicieron alusión a los conceptos de daño emergente y lucro cesante, indicando que es un concepto errado o una confusión, al afirmar en el dictamen que el daño emergente corresponde a \$1.206´692.968,94 y el lucro cesante a \$ 720´266.126,06, cuando lo correcto es que el daño emergente es el reconocimiento por la faja y el lucro cesante lo que se supone se deja de percibir; Además, concretaron dichos valores así: El daño emergente o valor de la faja de terreno en la suma de \$ 458.746.166, y el daño al remanente es de \$131.353.795. (Ver archivo 17 digital); y para obtener dichos valores, observa el despacho que los peritos partieron de unos supuestos bien diferentes en cuanto a su apreciación, conforme a los parámetros establecidos en la ley y en la Resolución 620 del 2008, expedida por el IGAC, y en las diversas normas que reglamentan los dictámenes de avalúo, según la naturaleza que estos revistan, y tanto el procedimiento realizado como los resultados obtenidos han sido bastante diferentes, pero más creíbles, en cuanto fueron debidamente sustentados.

Ha de indicarse, además, que la segunda experticia fue puesta en conocimiento de las partes, y el apoderado judicial de la parte actora insiste en algunas objeciones ya formuladas antes frente al dictamen anterior, así:

PRIMERA: “La franja por la cual pasa la red eléctrica es, en parte zona de retiro del río Medellín”.

SEGUNDA: Que la servidumbre impuesta no afecta bajo ninguna circunstancia el desarrollo actual ni futuro del predio teniendo en cuenta que el área de la servidumbre se ubica en un área ya afectada por zonas de infraestructura vial y

Y en cuanto a las limitaciones por servidumbre eléctrica, lo que se prohíbe es “a los demandados la siembra de árboles que con el tiempo puedan alcanzar las líneas de conducción eléctrica o sus instalaciones e impedirle la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre y ejecutar cualquier acto u obra que pueda perturbar, alterar, disminuir, hacer incomodo o peligroso el ejercicio de la servidumbre de conducción de energía eléctrica.”

Que es por ello que dentro de las limitaciones que se determinan en este proceso está el Impedir que dentro de las fajas de servidumbre se levanten edificaciones o se ejecuten obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho que la HIDROELÉCTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. o quien haga sus veces, adquieren, para no obstaculicen la servidumbre, pudiendo los propietarios usufructuar la franja de terreno determinada para la Servidumbre.

⁸ Sobre este punto los peritos consideraron que las restricciones son diferentes, tal y como se expuso en el numeral segundo y que el porcentaje de afectación fue considerado en numeral cuarto

retiros de ronda hídrica estipulados en el P.B.O.T. del municipio. Por lo cual, se considera irracional considerar afectación por gravamen a la totalidad del predio”.

TERCERA: Que “El área sobre la cual se impone la misma se encuentra afectada por protección de áreas para reserva de infraestructura (Vías) y protección de rondas hídricas o retiros de ríos; pues dicha áreas se encuentran afectadas en su desarrollo siendo limitadas en su totalidad (100%) para cualquier tipo de desarrollo urbanístico o construcción,”. (negrillas y subrayas nuestras).

CUARTA: Que la determinación de valores presentado en el dictamen que obra en el expediente, no cumple las metodologías ni los requerimientos técnicos y legales establecidos, por lo siguiente:

- .Por información suficiente
- .No todas las muestras son comparable
- .No se homogeneizan las muestras
- .No hay análisis estadístico para dispersión de datos

Y finalmente también cuestionó la parte actora el hecho de que los peritos no hubieran determinado la existencia o no del daño emergente y el lucro cesante con la ocupación de la servidumbre que se impone, sobre el predio propiedad de los demandados, remitiéndose para ello a las definiciones que sobre estos temas trae el artículo 1614 del CCC, y a renglón seguido concluye que no se configuran estos daños, porque la línea de transmisión de energía se trazó por la franja que en parte es zona de retiro del río Medellín y por tanto no afecta la actividad económica desarrollada en el predio, cual es: Estación de Gasolina y Servicio de Parqueadero y tampoco hubo necesidad de modificar la estructura allí existente; y que el área que se ubica por fuera de la servidumbre impuesta no presenta limitación alguna de uso ni destinación normativa como tampoco presenta afectación o limitación a cualquiera de las destinaciones actuales.

Ha de indicarse, además, que los otros puntos o motivos de objeción por error grave, fueron esclarecidos por los nuevos peritos, y al ponerse el dictamen en conocimiento de las partes, no ofrecieron reparo alguno que ahora se deba resolver.

Podemos concluir de lo antes expuesto que le asiste razón a la parte actora en cuanto a que el dictamen pericial presentado por los auxiliares de la justicia Héctor Jaime Hernández y Miguel Angel duarte Pulido, se encuentra viciado por error grave; no solo porque los segundos peritos lo hubieran considerado así, sino porque el despacho también lo constató al estudiar y analizar ambas experticias y advirtió los errores que quedaron en evidencia en el segundo informe, y por tanto ha de prosperar dicha objeción, por lo que el dictamen objetado por error grave no será tenido en cuenta para la determinación de la indemnización que se debe reconocer a los demandados, como propietarios del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-52925, por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

Ahora, en los que respecta a los supuestos nuevos reparos que plantea la parte actora frente al segundo dictamen pericial, los mismos no son serios ya que

carecen de sustento alguno, y el despacho observa que los peritos dieron respuesta una por una a las objeciones planteadas, explicando razonablemente cada uno de los conceptos, sustentándolos tanto fácticamente como normativamente; desarrollando casuísticamente las fórmulas matemáticas conforme a la reglamentación dispuesta, y entonces advierte el despacho que lo único que pretende el actor es dilatar sin razón meridiana el desarrollo normal del proceso; pues los peritos fueron lo suficientemente claros en el desarrollo del trabajo que los llevó a cuantificar la indemnización que por la imposición de la servidumbre ha de reconocerse a los propietarios actuales del predio con matrícula inmobiliaria 012-52925, en la suma de **\$590.099.961**, y que como allí lo indicaron, es una suma razonable por la afectación impuesta, valor este que se puede verificar con las fórmulas matemáticas y demás elementos utilizados para obtener dicho resultado, además de que dicha suma ha sido determinada a la fecha presente.

Es de anotar que los peritos recurrieron a la Resolución 620 de 2008, proferida por el IGAC, y demás normas que regulan los dictámenes, y concretamente los avalúos y determinación de indemnizaciones en este tipo de asuntos, como que también se determinó de acuerdo al PBOT del municipio de Girardota, vigente para el año 2007, el Acuerdo 092 de 2007, como destinación industrial.

En consecuencia, el valor total a reconocer a la parte demandada por la parte demandante, al día de hoy, por concepto de la indemnización a que tiene derecho como consecuencia de la imposición de la servidumbre de energía eléctrica es de **\$590.099.961**, a la cual se le descontará el valor ya consignado desde el inicio del proceso por valor de \$20.353.320; y que deberá ser consignada por la parte actora a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, No. 05308 20 31 001, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Así las cosas, por cumplirse con el requisito consistente en la estimación o determinación de la indemnización o compensación por la servidumbre de energía eléctrica, a cargo de los peritos designados por el despacho, y que fue allegada al proceso el día 18 de abril de 2022, ésta se establecerá definitivamente en la suma de **QUINIENTOS NOVENTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$590.099.961.00)**.

8. COSTAS

Como quiera que en este asunto no se discutió el tema de la imposición de la servidumbre por cuanto la misma es procedente por ley por tratarse una afectación para la prestación de un servicio público, y por cuanto la parte demandada no se opuso a ello, no habrá condena en costas en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

Ha de tenerse en cuenta que en este asunto la discusión radicó en la determinación o estimación de la indemnización o compensación por la imposición de la servidumbre, que fue la causa o motivo por el cual se instauró el proceso, y que al efecto prosperó la oposición que ejerció la parte demandada

frente al estimativo hecho desde la demanda por parte de HIDRALPOR S.A.S. ESP, es por lo que, de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 6 No. 1.4, “En primera instancia,” aplicable a este asunto por analogía, conforme a lo previsto por el artículo 5 del citado Acuerdo, se condena en costas a la parte demandante y en favor de la parte demandada, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), que equivalen a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que tanto el Código de Procedimiento Civil como el Acuerdo 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, son las normas vigentes para la fecha en que se dio inicio a este proceso, que lo fue el día 11 de noviembre de 2014.

Como Honorarios definitivos a los peritos RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS y GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, se les fija la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cada uno y a cargo de la parte demandante, sin descontar los gastos de la pericia que a cada uno se les asignó por igual valor.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar que prospera la objeción que, por error grave, formuló la parte demandante frente al dictamen pericial presentado por los peritos Héctor Jaime Hernández y Miguel Angel duarte Pulido, el día 26 de octubre de 2016, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Imponer de manera permanente la servidumbre de conducción de energía eléctrica, sobre el predio de mayor extensión de propiedad de JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ con C. C. No. 70.045.859 y CORALINAS S.A., identificada con NIT. 8110382336, que fue individualizado en la demanda de la siguiente manera:

“lote de terreno segregado de otro de mayor extensión situado en el Municipio de Girardota (Antioquia), con una cabida aproximada de ochomil doscientos ochenta y tres metros cuadrados (8.283 M2) y cuyos linderos generales son los siguientes: Por el Norte el rio Medellín y con predio de los vendedores; Por el Oriente con el rio Medellín; Por el Sur con la carretera que de la autopista norte conduce a Girardota; Por el occidente, con predio de los vendedores”. “Este

inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 012-52925 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota (Antioquia)."

TERCERO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el literal anterior se determina así:

"Una franja de terreno de un área total de **MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PUNTO ONCE (1.696,11) METROS CUADRADOS (M2)**, delimitado por los siguientes linderos especiales: "**POR EL NORTE:** del punto numero 2 al punto 3, en longitud de 20,39 metros lindando con predio vecino, **POR EL ORIENTE** del punto numero 3 al punto número 4 en una longitud de 87,45 metros lindando con predio del mismo propietario, **POR EL SUR** del punto número 4 al punto número 1, pasando por el punto 5 en longitud de 21.30 metros lindando con predio vecino; Por el **OCCIDENTE** del punto 1 al punto 2, punto de partida pasando en una longitud de 85,05 metros lindando con predio vecino."

CUARTO: Establecer como indemnización o compensación definitiva a favor de los demandados JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ con C. C. No. 70.045.859 y CORALINAS S.A., identificada con NIT. 8110382336, por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (**\$590.099.961.00**), determinada por peritos designados por el despacho el día 18 de abril de 2022, tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia, a la cual se le descontará el valor ya consignado desde el inicio del proceso por valor de **\$20.353.320**; y que deberá ser consignada por la parte actora a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, No. 05308 20 31 001, dentro de los 20 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La suma a consignar la parte actora es de \$569.746.641.

QUINTO: ORDENAR la entrega de la suma ya depositada por la sociedad demandante a que se hace alusión el literal anterior a los demandados, JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ con C. C. No. 70.045.859 y, CORALINAS S.A., identificada con NIT. 8110382336 a través de su representante legal o quien haga sus veces.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **012-52925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota. Líbrese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de energía eléctrica a favor de la sociedad **HIDROÉLECTRICA DEL ALTO PORCE S.A.S. E.S.P. "HIDRALPOR S.A.S. E.S.P."**, en el certificado de matrícula inmobiliaria N° **012-52925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, correspondiente al predio de

propiedad de JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ con C. C. No. 70.045.859 y CORALINAS S.A., identificada con NIT. 8110382336.

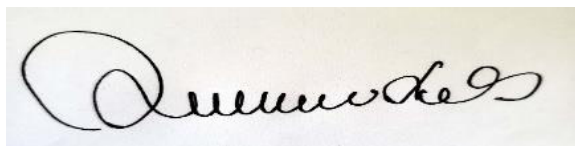
OCTAVO: Ratificar las autorizaciones dadas en la diligencia de inspección judicial y entrega, efectuada el 27 de febrero de 2015, atendiendo la pretensión del numeral 5, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: Condenar en costas a la parte demandante HIDRALPOR S.A.S. ESP, en favor de los demandados JORGE ARIEL JIMÉNEZ GUTIÉRREZ con C. C. No. 70.045.859 y CORALINAS S.A., identificada con NIT. 8110382336, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), que equivalen a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 6 No. 1.4, "En primera instancia," aplicable a este asunto por analogía, conforme a lo previsto por el artículo 5 del citado Acuerdo, conforme a lo expuesto.

DÉCIMO: Como Honorarios definitivos a los peritos RAMIRO ANTONIO VANEGAS VANEGAS y GABRIEL ANGEL CASTILLO TABORDA, se les fija la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) a cada uno y a cargo de la parte demandante, sin descontar los gastos de la pericia que a cada uno se les asignó por igual valor.

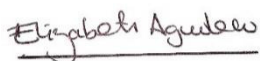
UNDÉCIMO: Contra esta sentencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que la presente sentencia fue notificada por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto veinticuatro (24) de 2022

Hago constar que el día 28 de junio de 2022 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación remitida desde el E-mail 416445@certificado.472.com.co proveniente de la Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual informa que, para dar respuesta de fondo al oficio No. 0161 del 1º de julio de 2021 dentro del presente proceso, requiere de documentación, la cual solicitó dicha entidad directamente por medio de oficio No. 20213100909611 del día 28 de junio de 2021, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, consistentes en Escritura pública No. 720 del 22 de noviembre de 1.956 de la Notaría Única de Girardota, la cual aparece descrita en la anotación No. 1 del folio de **matrícula inmobiliaria 012-15706**, al igual que certificado de antecedentes registrales y de titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo, antes del Decreto Ley 1250 de 1.970, sobre el bien inmueble antes citado, en lo que respecta a 1.) si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio, y 2.) titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la instrucción conjunta 13 (251) del 2014 dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro; Que además, en el certificado que se expida, se acuda al sistema antiguo, revisando cualquier fuente de sistema registral que no se encuentre en el sistema magnético (actual), para así poder definir con certeza la naturaleza jurídica del bien. (Ver archivo 37 digital)

De otro lado, encuentra el despacho que el término de un (1) mes que prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la publicación de la valla emplazatoria, que obra en el archivo 35, venció el día 1º de abril de 2022, sin que hubiera comparecido al proceso alguna persona a contestar la demanda, por lo que es procedente la designación de curador ad-litem que represente a las personas indeterminadas, conforme a lo previsto por el numeral 8 de la citada norma, si se tiene en cuenta que también se encuentra inscrita la demanda, y las fotografías de la valla obran en el expediente. (Ver archivos 11 y 31 del expediente digital).

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Gricel Amparo Gallo Gallo
Demandado	Venecia Construcciones S.A.S.
Radicado	05308-31-03-001- 2011-00550 -00
CON DEMANDA DE PERTENENCIA POR VÍA DE EXCEPCIÓN	
Demandante	Venecia Construcciones S.A.S.
Demandada	Gricel Amparo Gallo Gallo
Asunto	Agrega comunicaciones, Designa Curador Ad-lítem. Y Fija gastos de curaduría
Auto int.	0963

Vista la constancia que antecede, y con el fin de continuar con el trámite del presente proceso se dispone lo siguiente:

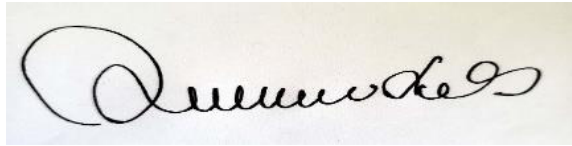
Para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente, los archivos 35 y 37 digitales, que dan cuenta de la publicación de la valla emplazatoria en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, y el requerimiento hecho por la Agencia Nacional de Tierras a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, para poder dar respuesta de fondo al oficio No. 0161 del 1º de julio de 2021.

Como quiera que el término del emplazamiento de las personas indeterminadas se encuentra vencido desde el día 1º. de abril de 2022, sin que hubiera comparecido alguna a este proceso, se procede a designarles curador Ad-lítem para que las represente, y para tal fin se nombra a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, localizada en la Cra. 71 No. 20-55 Apto. 101 Belén San Bernardo de la Ciudad de Medellín; Teléfono 238 39 70, Celular 3002525741 y 30069957 41; E-mail olgaceciliarodriguez@hotmail.com

Se requiere a la parte demandante en reconvención (En pertenencia) para que gestione la notificación a la auxiliar de la justicia, tanto del presente proveído como del auto que admitió la demanda de pertenencia en reconvención, de fecha 24 de marzo de 2021, obrante en el archivo 9 del expediente digital.

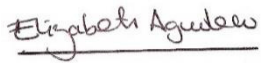
A la auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$500.000 a cargo de Venecia Construcciones S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto veinticuatro (24) de 2022

Hago constar que el término de un (1) mes que prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la publicación de la valla emplazatoria, que obra en el archivo 35 del expediente digital, venció el día 1º de julio de 2022, sin que hubiera comparecido al proceso alguna persona a contestar la demanda, por lo que es procedente la designación de curador ad-litem que represente a las personas indeterminadas, conforme a lo previsto por el numeral 8 de la citada norma. (Ver archivo 39 digital)

Mediante auto del día 11 de mayo de 2022, notificado por estados del día 12 del mismo mes y año, entre otros asuntos, le concedió a la parte demandante el término de 20 días para que allegara dictamen anunciado, con el fin de ser sometido a contradicción conforme a lo dispuesto por el artículo 228 del código General del Proceso, indicándole, además, algunos puntos que debía contener.

Igualmente se requirió a las partes para que facilitaran los medios y colaboración que requiera el perito para la realización del dictamen anunciado. (Ver archivo 38 digital)

Así las cosas, el término concedido de 20 días fenecía el día 10 de junio de 2022.

El día 3 de junio de 2022 se recibió comunicación en el correo institucional del juzgado, remitida desde el E-mail abogadosvyv@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte actora solicita prórroga del término para la presentación de dictamen pericial. (Ver archivo 40) Al efecto manifiesta que ha tenido inconvenientes para el ingreso del perito y su equipo de trabajo, al bien inmueble objeto de la experticia, toda vez que la parte contraria y su apoderado judicial, les han impedido el ingreso.

El día 15 de julio de 2022 reiteró solicitud de prórroga de término para presentar el dictamen anunciado. (Ver archivo 44)

El día 6 de junio de 2022, se recibió comunicación, ahora remitida desde el correo cardonahoyos82@gmail.com mediante la cual el apoderado judicial del señor William de Jesús Aguirre Castaño, desmiente lo dicho por el apoderado judicial dela parte actora, y requiere a su contraparte para que informen mínimo con 12 horas de anticipación la visita al inmueble, para permitirles el ingreso. (Archivo 41)

El archivo 42 del expediente digital, da cuenta de que la parte demandante informó a la parte demandada vía correo electrónico el día 21 de junio de 2022, que la visita la realizarían el 24 de junio de 2022 a las 9:00am.

Nuevamente, el día 11 de julio de 2022 fue recibida comunicación al correo electrónico del juzgado, proveniente del apoderado judicial de la parte demandada, mediante la cual informa que el día 22 de julio (sic) de este año, recibió comunicación de parte de Dr. Alexander Vera Bastos, donde le informaba el día de la visita, pero que el día y la hora se dispusieron a estar atentos para recibir la visita y no llegó nadie, y a pesar de haberle hecho llamadas telefónicas no fue posible comunicarse con el Dr. Vera Bastos. (Ver archivo 43) Adujo estar obrando de buena fe, y solicitó fijar fecha para la audiencia del artículo 372 del C.

G. P. Adicionalmente indicó que se tuviera en cuenta una excepción previa formulada que estaba pendiente de ser resuelta.

En el archivo No. 45, nuevamente el apoderado judicial del señor William de Jesús Aguirre Castaño, señala que la información suministrada por el apoderado judicial de la parte actora es falsa y que de su parte ha habido la mejor disposición y colaboración para la práctica de la experticia, y que esta no se ha presentado por negligencia del actor, y anexa reportes de comunicación vía telefónica y vía What Sap con el apoderado judicial de la parte contraria, que no fueron efectivos porque no fueron contestados éstos. Finalmente solicitó no conceder plazo para la realización de la prueba y reiteró solicitud de fijar fecha para la audiencia del artículo 372 del C. G. P.

Mediante comunicación del día 1º de agosto de 2022, el apoderado judicial de la parte actora informó al juzgado y a la parte contraria, que el día 2 de agosto de 2022 a las 9:00am, se realizaría la visita al bien inmueble para efectos de la experticia. (Ver archivo 46)

El día 3 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte demandada en reivindicación insistió en la programación de la fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. P. y declarar la extemporaneidad de la solicitud de prueba de la parte actora (dictamen pericial), y que la competencia del juzgado para proferir la sentencia de primera instancia se encuentra más que vencido, aún con cambio de juez y/o secretario. (Archivo 47 digital). El día 19 de agosto de 2022, volvió a reiterar solicitud. (Ver archivo 48)

Se advierte, además, que el archivo 28 del expediente da cuenta de haberse remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota el oficio comunicando la medida cautelar de inscripción de la demanda, y a la fecha no se ha acreditado al plenario que se haya hecho efectiva la misma. Simultáneamente se le comunicó a la parte demandante en pertenencia.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante	DIÓCESIS DE GIRARDOTA
Demandados	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO en sustitución de JOSÉ LUIS MAZO MESA.
DEMANDA DE RECONVENCIÓN EN PERTENENCIA	
Demandante	WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO
Demandado	DIÓCESIS DE GIRARDOTA y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05308-31-03-001- 2020-00036 -00
Asunto	Designa curador ad-lítem Requiere partes, y otros actos
Auto Int.	0969

Vista la constancia que antecede en el presente proceso y para los efectos de ley se dispone agregar al expediente las comunicaciones obrantes en los archivos 39 a 47 del expediente digital.

Como quiera que el término del emplazamiento de las personas indeterminadas se encuentra vencido desde el día 1º. de julio de 2022, sin que hubiera comparecido alguna a este proceso, se procede a designarles curador Ad-lítem para que las represente, y para tal fin se nombra a la abogada OLGA CECILIA RODRÍGUEZ DÁVILA, localizada en la Cra. 71 No. 20-55 Apto. 101 Belén San Bernardo de la Ciudad de Medellín; Teléfono 238 39 70, Celular 3002525741 y 30069957 41; E-mail olgaceciliarodriguez@hotmail.com

Esa comunicación será remitida por la Secretaria del Juzgado vía correo electrónico a efectos de procurar celeridad e impulso al proceso y para lograr su debida notificación se le remitirá tanto del presente proveído como del auto que admitió la demanda de pertenencia en reconvención, de fecha 16 de marzo de 2022, obrante en el archivo 21 del expediente digital.

A la auxiliar de la justicia se le fijan como gastos de curaduría la suma de \$500.000 a cargo de WILLIAM DE JESÚS AGUIRRE CASTAÑO.

En lo que respecta a la prueba pericial anunciada por la parte demandante y teniendo en cuenta los inconvenientes que ha habido entre las partes para la práctica de la misma, en cuanto a que, es evidente el distanciamiento entre las partes y la falta de colaboración, concretamente, de la parte demandada en reivindicación para permitir el ingreso del perito y su equipo de trabajo al bien inmueble objeto del proceso para la realización de la experticia, **es por lo que se le requiere nuevamente para que dé cumplimiento al artículo 233 del C. G. P., so pena de hacerse acreedora a las consecuencias jurídicas allí señaladas.**

En consecuencia, el término de 20 días que le fue concedido a la parte actora para la presentación del dictamen, mediante auto del 11 de mayo de 2022, (Ver archivo 38) corre a partir de la notificación por estados del presente auto.

Así las cosas, la parte demandante notificará vía correo electrónico a la parte demandada en reivindicación, a través de su apoderado judicial, del día y la hora en que el perito y su equipo de trabajo, realizará la visita al inmueble, comunicación que será enviada en forma simultánea al Juzgado, para constatar dicho acto, y así evitar desavenencias, con el fin de que el proceso logre el fin pretendido.

Consecuente con la anterior decisión, queda negada la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte demandada de no conceder plazo a la parte demandante para la realización de la prueba (dictamen pericial) y de declarar la extemporaneidad de la misma.

Teniendo en cuenta lo actuado en el proceso, y estando pendiente de la completa integración del contradictorio, precisamente con el curador ad-lítem aquí designado, es por lo que no se accede a las múltiples solicitudes de señalamiento de la fecha para llevarse a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., y más aún, estando pendiente de resolverse sobre **la excepción previa de Inepta demanda** formulada por la parte demandada en reivindicación, **la cual se aprecia a folio 8 del archivo 19 del expediente digital,** y que se resolverá en su oportunidad procesal legal.

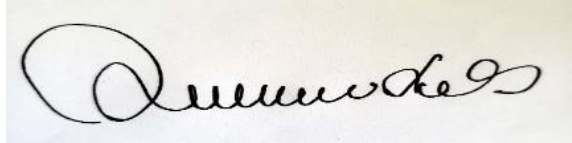
Finalmente, en lo que respecta a la manifestación hecha por el apoderado judicial de la parte demandada, en el sentido de que la competencia del juzgado para proferir la sentencia de primera instancia se encuentra más que vencida, se hace necesario precisar que el proceso ha tenido múltiples actuaciones que revisten una gran complejidad, en tanto existen demandas opuestas de parte y parte que ameritan el lleno de múltiples requisitos legales, que a la fecha no se han cumplido; y que si bien la demanda no fue admitida en el término de 30 días que prevé el artículo 90 del C. G. P., también lo es que el último auto, que data del 11 de mayo de 2022, por medio del cual, entre otros asuntos, se ordenaron cumplir actuaciones que devienen de la demanda de reconvención en pertenencia formulada por el demandado, dicha providencia, aún estando por fuera del término que señala el artículo 121 ibídem no fue recurrida por ninguna de las partes.

Igualmente hay que hacer claridad que la pandemia generada por el COVID19 también constituye un elemento que se ha convertido en causa de la prolongación en el tiempo del desarrollo que ha tenido este proceso, que, entre otros asuntos, generó la suspensión de términos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020, entre otros días posteriores.

De allí que no es explicable el por qué ahora la parte demandada en reivindicación se muestra inconforme con este tema, más aún que con posterioridad a dicha providencia, ha habido solicitudes de parte y parte encaminadas a impulsar el proceso, concretamente el que se señale fecha para audiencia del artículo 372, que en varias oportunidades formuló el aquí inconforme, como se evidencia de los archivos 43, 45 y 47 del expediente digital.

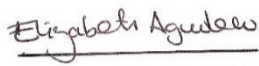
Por último, se hace necesario requerir a la parte demandante en pertenencia, para que gestione la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 012-61853, y acredite la misma al proceso. Pues desde el día 22 de marzo de 2022 se remitió el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, y le fue comunicada en forma simultánea, y a la fecha no se ha acreditado al plenario que se haya hecho efectiva la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto veinticuatro (24) de 2022

Señora Juez, hago constar que por auto del 10 de agosto de 2022, notificado por estados del día 11 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora en el término de 5 días siguientes subsanara los requisitos que allí le fueron exigidos para resolver sobre la admisión. El término de cinco (5) días concedido transcurrió entre los días 12 y 19 de agosto de 2022.

El día 18 de agosto de 2022 se recibió en el correo institucional del Juzgado, comunicación remitida desde el E-mail info@amabogados.com.co , que corresponde a la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente registrado en el SIRNA; comunicación que contiene los requisitos, que de acuerdo con la demanda y los anexos aportados desde el inicio, le fueron exigidos conforme a lo normado por los artículos 82 y ss y 375 del Código General del Proceso.

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	Elda Margarita Hincapié Hernández y Otros
Demandados	John Jairo Martínez Vergara y Otros
Radicado	05308-31-03-001- 2022-00173 -00
Asunto	Inadmite demanda por segunda vez.
Auto Int.	0996

Vista la constancia que antecede en el presente proceso de pertenencia promovida por ELDA MARGARITA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, TATIANA MILENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ y, LUZ AMANDA MONTOYA ALVAREZ en calidad de heredera de la causante MARÍA EUGENIA ALVAREZ VILLEGAS, en contra de JOHN JAIRO MARTÍNEZ VERGARA y ANA RITA VALENCIA CORTÉS, y DE PERSONAS INDETERMINADAS, procede el despacho nuevamente al estudio de los requisitos que fueron allegados, y a resolver sobre la admisión, encontrando que no se satisfacen aún las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el artículo 375 ibídem, en concordancia con LA LEY 2213 DE 2022 que le dio vigencia permanente al Decreto 806 de 2020, como tampoco los requisitos jurisprudenciales en materia de pertenencia, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes:

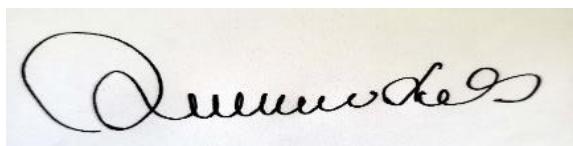
1. Deberá aportar ejemplar de la escritura pública No. 67 del 4 de febrero de 1980 de la Notaría Única de Girardota, donde se describen los linderos del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 012-2337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.
2. Deberá allegar ejemplar del trabajo de partición y adjudicación en la sucesión del señor Luis Eduardo Valencia Alzate y la sentencia aprobatoria del mismo, emanada del Juzgado Civil del circuito de Girardota, Antioquia, del 30 de julio de 1991, para extractar de allí los linderos del bien inmueble de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 012-26314 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; pues ha de indicarse que los linderos del dicho predio obran en la hijuela No. 7, según reza el encabezado del certificado de libertad y tradición aportado.
3. Deberá allegar un nuevo poder conferido por ELDA MARGARITA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ y TATIANA MILENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ debidamente autenticados en notaría, o que cumplan con la trazabilidad digital prevista hoy por la ley 2213 de 2022, en los que se indique expresamente las personas contra las cuales se dirige la demanda, incluyendo al señor WALTER MORENO SUÁREZ, quien figura como titular del derecho de dominio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-2337, y a los señores ANTONIO J. ANGULO KLÉBERG y JUAN JOSÉ GIRALDO VELÁSQUEZ, quienes son titulares del derecho real de hipoteca, según anotaciones 12, 13 y 29 respectivamente.
4. Deberá indicar en el escrito de demanda los linderos del predio de mayor extensión, respecto de cada uno de los predios objeto de usucapión.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

INADMITIR por segunda vez la presente demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por ELDA MARGARITA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, TATIANA MILENA HINCAPIÉ HINCAPIÉ y, LUZ AMANDA MONTOYA ALVAREZ en calidad de heredera de la causante MARÍA EUGENIA ALVAREZ VILLEGAS, en contra de JOHN JAIRO MARTÍNEZ VERGARA y ANA RITA VALENCIA CORTÉS, y DE PERSONAS INDETERMINADAS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 29, fijados el 01 de septiembre de 2022, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria